

Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de los hijos e hijas de refugiados, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

DEMANDA Y CARGO

El ciudadano solicita la declaratoria de inexecutable de la expresión resaltada, al ser condicionada, “señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma” para la demás población”[3]. Para el demandante, la expresión desconoce el deber de trato igual que el Estado que otorga un trato preferente a favor de los hijos e hijas de personas venezolanas, sin justificación. El anterior razonamiento lo fundamenta en las siguientes premisas:

En primer lugar, resalta que de conformidad con el art. 2 de la Constitución, “Las autoridades de la República de Colombia” (expresión que destaca el demandante). A partir de esta disposición explica que, si bien la Constitución establece una diferencia inconstitucional, ya que limita el deber de protección que se debe garantizar por igual para todos los habitantes del territorio colombiano.

En segundo lugar, señala que el art. 5 de la Constitución impone al Estado el deber de reconocer “su deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad” (expresión destacada por el accionante) y que la diferencia de nacionalidad venezolana es discriminatoria, “por utilizar un término que no generaliza ni incluye a todos los ciudadanos por motivos de origen nacional”, al presumir la “permanencia en el territorio exclusivamente de los ciudadanos de nacionalidad colombiana”.

Finalmente, indica que el aparte acusado da lugar a un tratamiento diferente a sujetos en igualdad de condiciones sean de nacionalidad venezolana, a pesar de haber nacido en territorio colombiano. Aduce que,

“Venezuela no es el único país que se encuentra actualmente en situación que podría ser catalogada como país en desarrollo, es reconocido que varios países de sur América como Chile y Ecuador se encuentran en situaciones similares que obligan [sic] a buscar nuevos hogares para continuar su normal desarrollo en la sociedad”[6].

Para el demandante, este trato desigual desconoce el valor, principio y derecho a la igualdad, ya que se trata de un “trato desigual” para efectos del reconocimiento de la nacionalidad colombiana[7]. Por tanto, si bien la disposición tiene el sentido de “prevenir la apatridia” y, en esa medida, proteger a quienes han nacido en el territorio colombiano, el país, lo cierto es que desconoce la Constitución Política por la segregación a que da lugar.

INTERVENCIONES Y CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

A continuación, se enuncia el sentido de las intervenciones y del concepto del Procurador General de la Nación:

Exequibilidad	Exequibilidad condicionada	
Defensoría del Pueblo	Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia	Arco Iris
Ministerio de Relaciones Exteriores	Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia	Arnoldo Rodríguez
Ministerio de Justicia y del Derecho	Escuela de Derecho y la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de la Costa	Procurador General de la Nación

1. Autoridades que dictaron o participaron en la elaboración o expedición de las disposiciones demandadas:
 1. Defensoría del Pueblo

Solicita declarar executable la disposición demandada. La diferencia de trato está constituida por la falta de igualdad de intensidad intermedia:

“si bien la norma demandada se basa en un criterio sospechoso como es la nacionalidad ve interpretación que la Corte Constitucional ha dado al deber del Estado colombiano de adop por la migración masiva de ciudadanos venezolanos al territorio nacional y su tratamient vulnerabilidad, exclusión y desventaja en que se encuentra”[10].

A partir de este estándar intermedio, señala lo siguiente:

La finalidad de la expresión “venezolanos” es legítima y constitucionalmente importante, busca prevenir el riesgo de apatridia en beneficio de esta población vulnerable; pretende g que se derivan de este, a favor de un sujeto de especial protección constitucional –los ni derecho a la igualdad y a la no discriminación en contextos migratorios y al principio d prestación de servicios básicos en materia de salud y alimentación que profundiza la vulner

La medida es idónea y conducente por cuanto no deroga ni impone restricciones al proced de los hijos de personas extranjeras de otras nacionalidades, nacidas en el país, según dispo cumplan los requisitos previstos en la disposición, en consideración a las particulares condi domicilio es un mecanismo excepcional y temporalmente limitado a la crisis, de allí que s migratoria duraría dos o tres años más contados desde la época del trámite legislativo”[12].

Finalmente, la medida no es desproporcionada, ya que, “en lugar de entrar en tensión con l realización”[13]. Para tales efectos, señala que su aplicación ha permitido “reconocer la l venezolanas nacidas en Colombia entre el 1º de enero de 2015 y el 19 de agosto de 2019 45.000”.

2. Intervenciones ciudadanas[15]

1. Marco Romero Silva[16]

Solicita declarar la inexecutable de las expresiones “venezolanos” y “hasta 2 años c contenida en el art. 2, parágrafo, de la Ley 1997 de 2019 se aplique a todos los hijos o internacional cuando exista riesgo de apatridia o similares. Para tales efectos, señala qu de intensidad estricta.

En primer lugar, explica que se debe aplicar el citado nivel de intensidad debido a que fundamentar la presunción que regula. En segundo lugar, indica que los sujetos a comp la situación migratoria de sus padres, entrañando riesgos como la apatridia, la imposibi norma implica “un trato desigual entre dos sujetos que tienen la misma necesida derechos–”[18]. En cuarto lugar, razona que el trato diferente es inconstitucional por c en riesgo de apatridia y la falta de acceso a derechos derivados de la falta de acceso generada por la crisis en Venezuela”[19], no constituye un fin legítimo la exclusión de diferentes a la venezolana o hijos e hijas de otros migrantes con necesidad de protecc lugar a “un sistema de discriminación de facto”[20] con fundamento en la nacionalidad sistema de protección más amplio. Finalmente, precisa que la restricción temporal no es

2. Harold Eduardo Sua Montaña

Solicita declarar la inexecutable del título y del art. 1 de la Ley 1997 de 2019 al i Constitución, y 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos[22] ya que población venezolana y limita temporalmente esa alternativa sin tener certeza sobre

3. Entidades públicas, organizaciones privadas y expertos invitados[24]

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Solicita declarar executable la disposición demandada. El trato diferenciado es excepc

crisis migratoria venezolana”[25]. Según precisa, un estudio realizado en el año 2019 sobre madres venezolanas en el territorio colombiano luego de su migración hacia Colombia el vecino país. A raíz de esta, aquellos se encuentran en riesgo de apatridia, por la imposibilidad de su país de origen.

Sobre lo primero, indica que las madres y padres de los menores no pueden acreditar Colombia o por cuanto no acreditan el tipo de visado que les permita”[26] acreditarlo. La Circular Única de Registro Civil e Identificación de 2018[27] indica que “no se les exigirá el registro civil de nacimiento”[28]. En todo caso, precisa que en el caso de los nacidos desde el 23 de enero de 2019 y hasta la fecha, la República Bolivariana de Venezuela no

“Al no existir servicio consular venezolano, los padres venezolanos están en la imposibilidad de acreditar a los nacidos en territorio colombiano para obtener la nacionalidad venezolana y no pueden acreditar que los menores no son reconocidos como nacionales venezolanos”[30].

Incluso, según indica, antes del cierre de las oficinas consulares existían dificultades para que los menores solicitados “apuntaban a una situación migratoria regular de los padres de los menores (que solo podían obtenerse en aquel país).

Finalmente, resalta que la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada en que las mismas condiciones que los hijos e hijas de personas de nacionalidad diferente ya que que tienen representación en Colombia se encuentran prestando atención al público no en el registro de los menores en las oficinas consulares de su país de origen o tramitar la certificación de nacimiento por consanguinidad”[32].

2. Ministerio de Justicia y del Derecho

Solicita que se declare exequible la norma demandada. El trato diferente está justificado en que responde a una situación de naturaleza similar, atinente a los “flujos migratorios de emergencia que se prolonga al menos hasta el año 2021, como consecuencia de la crisis humanitaria de nuestro entorno”[34]. En relación con este último aspecto, indica que la demanda debe ser declarada exequible en que “los menores de otros países se encuentren en la misma situación que los inmigrantes venezolanos” que “esté tratando de manera diferente a iguales en situación migratoria de emergencia”.

Indica que la medida tiene como causa la “ruptura definitiva de relaciones con Colombia” y que actualmente no existe representación diplomática o consular en Caracas ni en Bogotá. Indica que la falta de herramientas para registrar a sus hijos e hijas nacidas en territorio colombiano y el nacimiento, esto último debido a que no cumplen el requisito de domicilio de que se requiere para la inscripción, es una solución a esta problemática, además de que es acorde con los deberes internacionales de Colombia de facilitar el domicilio para facilitar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por r

3. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia[39]

Solicita declarar la constitucionalidad condicionada de la norma “bajo el entendido de que se aplicará a todas las personas nacidas en territorio colombiano hijas de migrantes regulares o irregulares”.

Precisa que la finalidad de la medida es constitucional; sin embargo, discrimina a los menores que no puedan acudir a la representación consular de sus países. Además, indica que la medida genera discriminación y agudiza la vulnerabilidad de las personas afectadas, quienes no de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el estatus migratorio de una persona en un Estado no debe establecer mecanismos con efectos discriminatorios entre menores que no puedan acudir a la representación consular de sus países para el goce de otros.

Finalmente, señala que en el juicio de igualdad y de no discriminación se debe (adolescentes, que exige acoger la decisión más favorable en beneficio de esta población vulnerable “interseccional”, por estar comprometidos los derechos a la “persona vulnerable consecucional de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”).

4. Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia

La disposición debe ser declarada exequible y, de conformidad con el principio proporcional por diversos motivos como la ausencia de representación diplomática o por estar huérfano para que sus hijos nacidos en Colombia obtengan la nacionalidad de su país de origen. Se debe justificar el trato diferente entre iguales a que da lugar la disposición demandada. Se debe considerar la nacionalidad de sus progenitores, a pesar de que “compartan rasgos comunes (ser similares (estar en riesgo de apatridia)”[45]. Si bien la medida persigue un fin legítimo e imperioso, es insuperable para adquirir una nacionalidad”[46]. Finalmente, indica que el trato diferenciado vulnera la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño de 1989[47], la Convención Americana sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954[49] y la Convención para Reducir los Casos de

5. Dejusticia y la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes[51]

Señala que la expresión demandada no supera las exigencias del juicio integrado de igualdad y no discriminación.

En primer lugar, señalan que opera el nivel de intensidad estricto debido a que los hijos de personas discriminados por el origen nacional de sus padres, este último, un criterio sospechoso para los hijos de personas migrantes venezolanas nacidos en Colombia y los hijos nacidos en Colombia de personas irregulares o (...) solicitantes de refugio y (...) no pueden –por diversas circunstancias– acceder a la nacionalidad para sus hijos”[53]. En tercer lugar, precisan que la condición de igualdad es la igualdad de trato a la nacionalidad de los padres o a la colombiana. En cuarto lugar, indican que por disposición de la ley se otorga la nacionalidad colombiana de manera expedita, los segundos no, a pesar de que se les permite tener otra y no poder acceder ni a la de su país de origen”[54]. En quinto lugar, argumentan por las siguientes razones:

El fin perseguido por la norma, “prevenir la apatridia”, es legítimo e imperioso. La ausencia de nacionalidad, cuya ausencia expone a una persona a una grave condición de vulnerabilidad, afecta a los hijos e hijas de la población venezolana en consideración a la grave situación de vulnerabilidad de una gran cantidad de personas, cuyos hijos e hijas han nacido en territorio colombiano sin acceso a la nacionalidad idónea o, al menos, solo lo es de manera parcial ya que deja sin protección a un grupo vulnerable, a aquellos que no son hijos e hijas de personas venezolanas.

Como consecuencia de lo anterior, precisan que la medida menos lesiva del derecho a la nacionalidad excluido, es decir, de “aquellos hijos e hijas de personas migrantes no venezolanas que no puedan acudir al consulado de su país de origen para solicitar la nacionalidad de su país de origen”.

4. Concepto del Procurador General de la Nación[58]

Indica que a pesar de que la medida que adopta la disposición demandada es idónea, no es idónea en el juicio integrado de igualdad de intensidad estricta. En primer lugar, precisa que la intensidad de la medida –categoría “sospechosa”, en los términos del art. 13 de la Constitución–, al privilegiar a personas con acceso a la nacionalidad.

En segundo lugar, indica que la medida es idónea, ya que la finalidad de prevenir la apatridia no requiere de una medida “excepcional”, dado que “su cumplimiento debe corresponder a las medidas formuladas en la ley demandada”.

En tercer lugar, indica que, a pesar de que el mecanismo escogido para lograr el fin

población venezolana lesiona los derechos de personas de otras nacionalidades en igual que los Apátridas y de la Convención para reducir los casos de Apatridia (...) tendrían derecho a flexibilizar integralmente los requisitos para todas las personas de distintas nacionalidades.

En cuarto lugar, indica que la medida no es proporcional ya que son mayores sus desventajas para la nacionalidad colombiana a favor de la población venezolana. En contraste, genera una gran cantidad de personas venezolanas en tal situación de riesgo de apatridia no es una justificación fundamentada la importancia de regular de manera especial, particular y temporal esta medida para las niñas y niños que nacieron antes y nacerán después de la vigencia de la medida, tanto de padres venezolanos como de colombianos.

CONSIDERACIONES

5. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 231 de la Constitución.

A partir del cargo de inconstitucionalidad propuesto –título 2 infra–, la Sala formulará el cargo de inconstitucionalidad aplicable –título 4 infra– y, con fundamento en este, resolverá el problema jurídico.

6. El cargo de inconstitucionalidad

Según se deriva de la demanda, la expresión “venezolanos”, contenida en el artículo 1 de la Ley 43 de 1993, desconoce el deber de trato igual que el Estado debe otorgar a las personas extranjeras, con los artículos 5 y 13 de la Constitución. De un lado, el demandante propone la comparación entre las personas de nacionalidad venezolana y aquellos de cualquier otra nacionalidad, ya que, respecto de todos, el Estado debe otorgar un trato igual en lo que tiene que ver con las condiciones para acceder a la nacionalidad venezolana. Por otro lado, la medida demandada otorga un trato desigual a favor de las hijas e hijos de personas de nacionalidad colombiana cuyos padres de personas de esta nacionalidad, la residencia y el ánimo de permanencia en Colombia por nacimiento de aquellos nacidos en el país entre el 1 de enero de 2015 y el término de vigencia de la medida.

7. Problema jurídico y metodología de resolución

En atención al cargo propuesto, le corresponde a la Sala decidir si la expresión “venezolanos”, contenida en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993, es contraria a los artículos 2, 5 y 13 de la Constitución, al otorgar un trato desigual a favor de las hijas e hijos de personas de nacionalidad colombiana cuyos padres de personas de esta nacionalidad, nacidas en Colombia entre el 1 de enero de 2015 y el término de su vigencia, u otros que comparten este origen nacional, para efectos del reconocimiento de la nacionalidad colombiana.

Dado que el caso supone valorar un presunto trato incompatible con el principio de igualdad, se define el estándar de control aplicable, a partir de la metodología del juicio integrado de igualdad, para valorar su compatibilidad con la citada garantía constitucional –título 5 infra–.

8. El estándar de control aplicable para fundamentar la compatibilidad de la medida con la Constitución

En el presente apartado se hace referencia al estándar de control que ha desarrollado la Corte Constitucional para casos de igualdad constitucional –título 4.1 infra–. Además, se define el estándar de control integrado de igualdad de intensidad estricta –título 4.2 infra–.

1. El juicio integrado de igualdad

A partir de la sentencia C-093 de 2001[65], para valorar presuntos tratamientos legislativos que violen el principio de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “el juicio integrado de igualdad”[66].

Se trata de un proceso argumentativo que consta de dos pasos: en el primero, a partir de la demanda, se define el estándar de control aplicable al Legislador en la materia específica de que se trate[68] o del tipo de tratamiento que se alega violar.

nacional que no se garantiza a las demás personas extranjeras.

9. Solución del problema jurídico

Para la Sala, la expresión “venezolanos”, contenida en el art. 1 de la Ley 1997 de 2019, que 2, 5 y 13 de la Constitución al superar las exigencias de un juicio integrado de igualdad de razones por las cuales la medida legislativa (i) persigue una finalidad constitucional imperiosa para los niños destinatarios de la medida, y, por tanto, proteger su derecho a la nacionalidad –título 5.1.1.1 infra– contribuir a alcanzar la finalidad que persigue, al facilitar el reconocimiento de la nacionalidad especial protección constitucional, al presumir la residencia y ánimo de permanencia en el territorio colombiano de manera compatible con el art. 96.1.a de la Constitución –título 5.2. infra–; (iii) es necesaria para los niños nacionales, que enfrentan las madres y padres de estas niñas y niños, nacidos en Colombia, por la menor eficacia de los mecanismos previos a la adopción de la medida afirmativa para prevenir el riesgo de apatridia –título 5.3. infra– y (iv) es ponderada o proporcional en sentido estricto, ya que los beneficios de la medida responden a principios constitucionales, si se tiene en cuenta el carácter excepcional y temporal de la medida para los extranjeros accedan a la nacionalidad colombiana y que la legislación interna cuenta con un mecanismo de control que no enfrentan las restricciones que padecen las niñas y niños destinatarios de la medida –título 5.1.3.1 infra–.

1. La medida persigue una finalidad constitucional imperiosa

El art. 1 de la Ley 1997 de 2019, que adiciona un párrafo al art. 2 de la Ley 43 de 1995 que define el riesgo de apatridia que enfrentan las hijas e hijos de personas venezolanas solicitantes de nacionalidad en el territorio colombiano entre el año 2015 y el término de vigencia de la Ley 1997 de 2019, declara a los niños sujetos de especial protección constitucional. Para tales efectos, seguidamente, se señala cómo la medida pretende prevenirlo y, a la par, garantizar la protección del derecho fundamental a la nacionalidad.

En relación con lo primero, se precisa cómo tal riesgo tiene sus orígenes en el éxodo o desplazamiento de las niñas y niños –título 5.1.1.1 infra–; se hace referencia a la insuficiencia de las medidas previas adoptadas para prevenir aquellas relacionadas con la nacionalidad –título 5.1.1.1 infra[99]– y, finalmente, cómo la ley demandada –título 5.1.1.2 infra–. Este primer apartado da cuenta, en suma, de cómo las motivaciones principales brindan una respuesta a la grave situación humanitaria que padecen las niñas y niños, hijas e hijos de personas de dicha nacionalidad, nacidas en Colombia, que forman parte de este grupo poblacional.

En relación con lo segundo, se hace referencia, de un lado, a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la nacionalidad y, por tanto, el deber del Estado colombiano de prevenir el riesgo de apatridia –art. 44 y 96 de la Constitución, 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, así como las leyes que reconocen los Derechos del Niño y la Niña –aprobada mediante la Ley 12 de 1991–, así como las leyes que reconocen el riesgo de apatridia, aprobadas mediante la Ley 1588 de 2012 y declaradas exequibles en la Sentencia T-10.000.000.01 de 2012, así como aquella finalidad constitucional de prevenir el riesgo de apatridia y proteger el derecho a la nacionalidad de las venezolanas ha sido reconocida como imperiosa por la jurisprudencia, la comunidad internacional y la doctrina constitucional –título 5.1.3.1 infra–.

1. Las niñas y niños, sujetos de especial protección constitucional, destinatarios de la medida

El riesgo de apatridia de los sujetos destinatarios de la medida tiene sus orígenes en las condiciones de vulnerabilidad, a Colombia, en un corto periodo. Se trata, por tanto, de niñas y niños desplazados hacia Colombia –como se precisa más adelante–, sino porque se trata de personas que se desplazan desde Colombia hacia el vecino país.

La movilización masiva de personas venezolanas hacia diferentes países, en especial el vecino país adopta diferentes medidas por razones de seguridad: declara un estado de emergencia y expulsión de ciudadanos colombianos[101].

Como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Comisión Interamericana de Derechos Humanos–, que ha exigido de los diferentes países medidas diferenciales para contrarrestar las amenazas y vulneraciones a las que se señala el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actualmente “las personas desplazadas más grandes del mundo”[103]. En relación con este aspecto, como lo ha reconocido solo Siria, que ha padecido una guerra por más de 8 años, supera a Venezuela en el número de personas desplazadas “sin precedentes en la región”[105], en la que Colombia ha recibido a “la mayoría de las personas desplazadas”[106].

Como lo han reconocido estos organismos, la situación de Colombia es especialmente compleja por su geografía y a su centenaria historia política, social, cultural y económica forzada proveniente del vecino país.

A raíz de estas preocupaciones de la comunidad internacional, en el año 2018 fue creada la Red de Migración y Refugiados (RMRP) por sus siglas en inglés[109]), para atender las necesidades de las personas desplazadas. RMRP 2021, cuyo objetivo es complementar “los esfuerzos e intervenciones de los países de destino para el flujo de salida sin precedentes de más de 5,4 millones de personas refugiadas y migrantes que se requiere asistencia y conocimientos especializados o en las que la propia capacidad de los países de destino es limitada”[110].

Para elaborar el citado documento, la Plataforma de Coordinación Interagencial para la Atención de Migrantes y Refugiados (Platform for Refugees and Migrants from Venezuela) tuvo en consideración que, “En Venezuela se encuentran fuera de su país de origen, con 4,6 millones solo en la principal destino de la migración venezolana ya que, para dicha fecha, había recibido”[111].

“En 2020, Colombia continuó siendo el país que acoge el mayor número de personas desplazadas (de diciembre de 2020), además de las que están en tránsito y las que realizan movimientos de repatriadas colombianas y con doble nacionalidad. A pesar del compromiso del Gobierno colombiano de recibir a un millón de las personas venezolanas que se encuentran en el país permanecen en situación de vulnerabilidad. Las personas irregulares aumentan la exposición de las personas refugiadas y migrantes a riesgos para quienes tienen la intención de quedarse, plantean barreras y limitaciones adicionales a las condiciones de vida de las personas refugiadas y migrantes de Venezuela y sus comunidades de origen. Las medidas de prevención de la COVID-19 han afectado el acceso a servicios básicos como agua, saneamiento y alojamiento. Las personas refugiadas y migrantes también se enfrentan a dificultades para acceder a servicios de salud. El impacto socioeconómico de la crisis en Venezuela (que se estima en 135,000 personas). Sin embargo, a pesar del cierre de fronteras y el creciente de reingresos y nuevos ingresos a Colombia de personas refugiadas y migrantes”[112].

En octubre de 2019, la CIDH instaló el Mecanismo Especial de Seguimiento para la Vigilancia y monitoreo[115]. En el marco de este seguimiento, para el mes de febrero de 2020 sobre el ingreso a Venezuela[116], evidenció “la profundización de la crisis política y social en la ausencia del Estado de Derecho en Venezuela” y ha repercutido, entre otros aspectos, en la migración forzada de millones de venezolanas y venezolanos”.

En el mismo documento, la CIDH resaltó que la crisis humanitaria que enfrenta Venezuela es una situación precaria en que se encuentran grupos de personas en situación de discriminación, especialmente adolescentes y las mujeres embarazadas. La Comisión puso de presente que UNICEF ha declarado “una emergencia para la infancia”[118]. Igualmente señaló que en el informe de Save the Children

Venezuela en la posición 131 (de 176 países evaluados) en el Índice de Peligros para mujeres indicó lo siguiente:

“muchas mujeres jóvenes embarazadas migran solas o en compañía de sus hijos u o migración pendular por la búsqueda de tratamientos de salud, por la duración d oportunidades laborales. Esto sugiere, además, que muchas mujeres perciben que la que ya no cuentan con redes de protección y apoyo en su país de origen, forzándolas

La medida legislativa objeto de escrutinio constitucional tiene entre sus causas l situación humanitaria que padece la población venezolana, uno de cuyos grupos es esta nacionalidad, nacidas en Colombia a partir del fenómeno disruptivo de que da c

1. Las medidas adoptadas por Colombia en el marco de la crisis humanitaria comprometidos, en especial aquellos relacionados con la nacionalidad

Por medio del Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015, el Gobierno colombi en diferentes municipios fronterizos con Venezuela[120]. Entre sus motivacione las implicaciones económicas y sociales de la migración masiva, etc., son circu mucho más profundas que las que podrían adoptarse en desarrollo de [las compe

Entre las consideraciones del decreto, además de hacer referencia al presup deportaciones, repatriaciones, retornos y expulsiones de ciudadanos colombianc reunificación de familias integradas por nacionales colombianos y venezolanos (iii) el mercado laboral, dado que “en función de las dinámicas económicas pro se traduce en un aumento de la presión del mercado laboral”[124]; (iv) la defini que “Colombia tiene un mercado natural con Venezuela”[126]; (vi) el transpc convenios interadministrativos y de reparación directa, ya que la crisis evidenc las del Gobierno nacional central como descentralizado, y los departamentos fro industrias y empresas de colombianos ubicadas en territorio venezolano, para fac

Esta medida extraordinaria fue declarada exequible por la Corte Constituciona Plena realizó tres juicios. En el “juicio de realidad”, señaló que los elementos fá los hechos”, consideró que estos, efectivamente, eran propios de un estado de sobrevivencia”, señaló que la crisis carecía de “cualquier precedente en la histor

En relación con el presupuesto valorativo, la Corte realizó, igualmente, tres profundidad en la afectación masiva de derechos constitucionales” de “los col explicó que “el tamaño de la crisis, la extensión de sus efectos, las implic circunstancias que requieren la adopción de medidas de impacto general much facultad reglamentaria o en despliegue de las funciones regulares administrati “prohibiciones constitucionales”, la Sala indicó que lejos de incurrir en estas, l derechos humanos de miles de personas que han sido afectadas”.

Desde entonces, se han adoptado un conjunto de medidas para lograr la protec tanto de los nacionales colombianos que debieron regresar al país, como de aque

Particularmente, para atender la situación de movilidad humana se han establec las Tarjetas de Movilidad Fronteriza[129] y los Permisos Especiales de Perma especial, el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos –RAMV–[13 población.

El instrumento más reciente se adoptó en el Decreto 216 de 2021 “Por medio de Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones jurídicas de protección que pretende registrar la información de estos migrantes, temporal de regularización en el país por un periodo de 10 años[135]. El Estatuto de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan las condiciones señaladas por Protección Temporal[137], la transición entre este y el Permiso Especial de entrada del extranjero venezolano solicitante de la condición de refugiado en el país[139

La ley demandada es uno de los instrumentos adicionales a favor de este grupo para garantizar el derecho a la nacionalidad de las niñas y niños destinatarios de la medida a través del trámite legislativo para su adopción, aspecto al que se hace referencia en el título 2. El trámite legislativo y la finalidad explícita de prevenir el riesgo de apatridia especial protección, destinatarios de la medida demandada

El trámite legislativo que dio origen a la Ley 1997 de 2019 permite evidenciar a niñas, hijas e hijos de nacionales venezolanos que han ingresado al país como ciudadanos de Venezuela desde el año 2015, y, por tanto, mecanismo adecuado para protegerlos y no los afecta.

La iniciativa del proyecto de ley fue de la Defensoría del Pueblo, que promovió la adopción a favor de las hijas e hijos de padres o madres venezolanas en situación de apatridia en Colombia a partir del 1 de enero de 2015 y hasta un año después de la promulgación de la ley. Aprobada, la iniciativa de la Defensoría partió de tres presupuestos distintos: (i) su objeto de nacimiento; (ii) su ámbito de aplicación se restringió a las hijas e hijos de padres venezolanos; y, por tanto, no amparaba la situación de los migrantes regulares y de los solicitantes de asilo político. Desde la entrada en vigencia de esta medida diferencial el año 2015, la restricción se mantuvo por dos años, como finalmente se aprobó.

El Congreso de la República refinó la iniciativa al regular un “régimen especial de nacionalidad colombiana por nacimiento; amplió su ámbito subjetivo, al beneficiar también a quienes fueran solicitantes de refugio; y, por último, en la última promulgación de la ley. De las causas de estas modificaciones y de su especial finalidad, el derecho a la nacionalidad de las niñas y niños destinatarios de la medida a

El 8 de abril de 2019, la Defensoría del Pueblo radicó el Proyecto de Ley 25 de 2019, por medio de la cual se establece un régimen especial para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento de los hijos e hijas de inmigrantes irregulares nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia. El artículo 5 de la Ley 43 de 1993, “por medio de la cual se establecen las normas relacionadas con la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución referente a la nacionalidad por adopción:

“Solo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción en el Registro Civil en situación de inmigración irregular nacidos en el territorio colombiano de padres venezolanos. La prueba de nacionalidad es el registro civil de nacimiento o en su defecto la exigencia del domicilio”[142].

En la justificación de la iniciativa, la entidad hizo referencia al riesgo de apatridia de las hijas e hijos de padres venezolanos en situación de migración irregular:

“debido a que nuestro ordenamiento constitucional no contempla el derecho a la nacionalidad, sino que determinó unos criterios para su titularidad, como

el caso de estas familias que han ingresado de manera irregular al país ha (...). [Por el mismo motivo,] se considera que es viable modificar la contemple la posibilidad de que se otorgue la nacionalidad por adopción inmigración irregular nacidos en el territorio colombiano, sin que aquell el Código Civil”[143].

En el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Constit hizo énfasis en la necesidad e imperatividad de la medida, ante la grave que enfrentaban las hijas e hijos de personas venezolanas nacidas en Co para que estos contaran con la nacionalidad venezolana, así:

“A mediados del año pasado, por lo menos 8.000 mujeres venezolanas h bien, aunque el Gobierno nacional ha realizado esfuerzos importantes de urgencias, la situación migratoria irregular de la mayoría de estas ma nacido en nuestro país, no cuenten con la nacionalidad colombiana, imp ejercer sus derechos y, por ejemplo, ingresar al sistema de seguridad soc indispensable que puedan asistir a controles médicos periódicos con el o y la recuperación de las mujeres.

Adicionalmente, estos niños y niñas se encuentran en riesgo de apatridia no sirve para probar su nacionalidad –pues de acuerdo con nuestro orde nacer en el territorio del país–, ya que para ello también se requiere domicilio en el país. Además, en muchos casos, al solicitar la nacionali obstáculos para que esta les sea otorgada; incluso, dadas las condiciones encuentran en funcionamiento”.

En todo caso, a diferencia del punto de partida de la iniciativa legislat informe de ponencia se propuso el reconocimiento de la nacionalidad p una vigencia de dos años luego de su promulgación –no de uno, como adecuado adicionar el siguiente parágrafo al art. 2 de la Ley 43 de 1993:

“Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanenc irregular, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano d promulgación de esta ley”[145].

Esta propuesta fue aprobada en primer debate por la Comisión Constituc

En el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado a favor de las hijas e hijos de los migrantes regulares y solicitantes de r fue el siguiente:

“Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos h de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”.

Este texto fue aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República

2. La medida legislativa protege el derecho fundamental a la nacionalidad de destinatarios de la medida

El mecanismo adoptado por el Legislador para precaver el riesgo de apatridia t los sujetos de especial protección destinatarios. En efecto, para precaver este ri

–en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio–, nacidas e promulgación de la Ley 1997 de 2019, la disposición demanda les facilita el presumir a favor de sus madres y padres la residencia y ánimo de permanencia e

La garantía del derecho a la nacionalidad encuentra un reconocimiento especial tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (art. 14) y al nacimiento o por adopción. De manera especial, en relación con los derechos fundamentales es a “su nombre y nacionalidad”, correlato propio del derecho al

En el ámbito internacional, los principales instrumentos en que se ha reconocido los siguientes[150]:

El art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar

El art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –aprobada

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de niño y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento de adquirir una nacionalidad”.

El art. 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –aprobada el derecho a una nacionalidad. || 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar

Los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña –aprobada

“Artículo 7. || 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento de su nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara comprometido a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. || 2. Cuando un niño sea privado de su familia, todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada

Por su parte, en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y en la Convención aprobadas mediante la Ley 1588 de 2012–, los Estados se han comprometido a que sea posible, “asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos de la apatridia”[152]. Del primer instrumento, son especialmente relevantes los artículos que “todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que a los extranjeros. Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización y los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y obligaciones. Es especialmente relevante su art. 1, según el cual,

“1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio y se concederá: || a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o || b) Mediante un interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado. || artículo, la solicitud no podrá ser rechazada. || Todo Estado contratante cuya legislación solicite, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder

que prescriba su legislación nacional. || 2. Todo Estado contratante podrá su párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes: || a) Que el interesado sea hijo de un Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, para su inscripción y habilitación; || b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período de residencia exceda de cinco años; || c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito que implique un año de prisión por un hecho criminal; || d) Que el interesado no haya adquirido la nacionalidad del Estado contratante en el modo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo. || 3. Todo Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en otro modo sería apátrida. || 4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que ha solicitado adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha residido o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento de la solicitud la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si la nacionalidad de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad sea la del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la solicitud presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente del Estado contratante. || 5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad a las siguientes condiciones: || a) Que la solicitud se presente antes de haber cumplido el interesado con los requisitos del Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años; || b) Que el interesado haya residido en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud que no exceda de tres años; || c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad en otro modo.

En la sentencia C-622 de 2013, la Corte Constitucional encontró que la medida de restricción de la Constitución[153].

Son, pues, aquellos y estas las disposiciones constitucionales e instrumentales que configuran el mecanismo adoptado por el Legislador para precaver el riesgo de apatridia y de la medida.

3. La finalidad constitucional imperiosa de la medida es reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los tribunales intervinientes en el proceso de constitucionalidad

Esta finalidad constitucional imperiosa de precaver el riesgo de apatridia y proteger los derechos de las madres y padres venezolanos ha sido reconocida por la jurisprudencia, la cual ha sido reiterada en el proceso de constitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional de revisión de la Corte Constitucional ha sido denominada “la jurisprudencia de revisión de la desventaja” en que se encuentra la población venezolana, a raíz de las causas de la sentencia T-351 de 2019, en la que se hizo referencia a,

“la obligación en cabeza del Estado y de todas las personas que integran la sociedad de brindar una protección constitucional, debido a su situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.”

Igualmente, en la sentencia T-074 de 2019, en atención a la importancia que revisten los derechos, no solo los relacionados con la nacionalidad y la personalidad jurídica, sino también con la educación[155], una de las salas de revisión hizo un llamado al Gobierno colombiano, así:

“Teniendo en cuenta a su vez que, según datos de Migración Colombia, en :

venezolanos, de los cuales 468.428 tenían permanencia regular y 361.399 s que los lugares donde hay más presencia de nacionales del vecino país son I Bajo esa línea, se considera de gran importancia que el Gobierno Nacio migrantes venezolanos que les permita regularizar su permanencia en territ sus derechos fundamentales a la salud, a la educación y al trabajo”.

En atención a la crisis humanitaria en Venezuela, los países de la región a ciudadanos venezolanos en la región”[156] y han continuado en sus esfuerz declaración, los países se comprometieron a:

“Seguir trabajando de manera individual y cooperar según cada país lo humanitaria; **acceso a mecanismos de permanencia regular, incluyendo** combate a la trata de personas y al tráfico ilícito de migrantes; lucha contra discriminación y la xenofobia; acceso a los procedimientos para la detern trabajando en la implementación de políticas públicas destinadas a proteger países”[158] (resalta la Sala).

La regulación de la migración y la forma en que la población venezolana pu la comunidad internacional. Tanto así que desde la primera declaración er documentos de viaje vencidos como documentos de identidad de los ciudad se indica en el RMRP 2021 –citado supra–, de la Plataforma de Coordinac (Inter-Agency Coordination Platform for Refugees and Migrants from Venez

“El Gobierno de Colombia ha mostrado compromiso y esfuerzos continuos Además, el gobierno colombiano ha presentado un proyecto de ley para especialmente refugiados. El Gobierno también ha apoyado la prevención niños nacidos en Colombia, de padres venezolanos. A pesar de los esfuerzos Colombia se estima en una situación irregular. Tal irregularidad aumenta la y tránsito, incluida la explotación sexual, la trata y contrabando de personas género (VBG), separación familiar e incidentes con armamento irregular con y bienestar. Para refugiados y migrantes con la intención de permanecer en adicionales para acceder a derechos, servicios y oportunidades”[160].

En atención a estas circunstancias, el citado documento (RMRP 2021) des promoción de la regularización, protección internacional y prevención de lo En el mismo sentido, en el acápite de “protección a la niñez” se indica que riesgos a los que se encuentran expuestos los refugiados y los migrantes y venezolanos y migrantes nacidos en Colombia, reduciendo así los riesgos de

La Agencia de la ONU para los Refugiados –ACNUR– ha hecho también u de la población venezolana. Este organismo ha resaltado que:

“En el pasado, Venezuela ha generosamente acogido a miles de personas ref de personas de Venezuela obligadas a abandonar sus hogares continúa aun internacional (...). [Actualmente,] cientos de miles de venezolanos y venez para permanecer regularmente en los países cercanos, y por lo tanto carece hace particularmente vulnerables a la explotación laboral y sexual, e xenofobia”[163].

La Organización de los Estados Americanos ha señalado que “esta crisis de para los países miembros de la OEA y el resto de la comunidad internac

mayoría de los países de la región han facilitado generosamente el acceso al precisado que, si bien los permisos temporales facilitan la integración y proporcionar vías para una residencia estable”. Por tanto, la solicitud es desproporcionada y “Si bien la extensión de vías alternativas a la pro inconsistencia entre países y sistemas específicos provoca confusión entre lo “los requisitos legales que no pueden cumplir las personas que deben cruzar que aumenta dramáticamente su exposición a los riesgos (...). Estos riesgos

Por su parte, la CIDH ha realizado un seguimiento cercano a la situación de mecanismos, incluyendo el sistema de peticiones y casos, las medidas cautelares y los informes especiales [166]. Entre estos, vale la pena resaltar que mediante la I a implementar medidas para responder a la migración masiva [167]. Entre las

“Otorgar protección internacional a las personas que lo requieran, así como **el riesgo de apátrida**, las amenazas a su vida e integridad personal, la violación de los derechos de las personas, la desaparición, las ejecuciones extrajudiciales y el descubrimiento de la identidad, y obstáculos en el acceso a asistencia humanitaria, particularmente servicios básicos” [168] (resalto propio).

Particularmente, en relación con el riesgo de apatridia, la Comisión ha instado

“Garantizar el acceso al derecho a la nacionalidad a personas apátridas, así como a los extranjeros que estén en riesgo de ser apátridas en los términos del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre el Estatuto de la Persona Apatridia de 1961. Para lo anterior resulta fundamental garantizar y facilitar el acceso a la nacionalidad. Asimismo, se debe garantizar la condición de apatridia y garantizar el otorgamiento de la documentación que

De otro lado, según precisó en su intervención el Ministerio de Justicia y de los deberes internacionales del Estado colombiano, ya que,

“una de las obligaciones internacionales que tiene Colombia en su condición de Apatridia de 1961 (Colombia ratificó su adhesión en 2014), es la de evitar la apatridia, reflejada en la Ley 1997 de 2019, sobre la cual el portavoz de la Agencia de Naciones Unidas en Ginebra (Suiza) mostró su complacencia afirmando que 'el éxito en la erradicación de la apatridia al garantizar que los niños y niñas nacidos en Colombia'” [170].

Según precisa en su intervención la Defensoría del Pueblo, la medida respectiva para los venezolanos nacidos en Colombia a partir del año 2015 [171], y tiene como contexto la crisis de derechos humanos en el vecino país, que ha afectado a más de un millón de personas, encontraban mujeres gestantes que se vieron forzadas a migrar para obtener el reconocimiento de su nacionalidad [173], situación que no es comparable a la de los venezolanos tan corto, ni siquiera respecto de los dos países a los que hace referencia el d

En un sentido semejante se pronuncia el ciudadano Marco Silva Romero (C) la disposición, precisa que la situación de la población venezolana es “apare

de migración irregular para un porcentaje elevado de este grupo poblacional. Venezuela afecta la prestación de los servicios consulares y, por tanto, la re la nacionalidad a los hijos e hijas de sus nacionales nacidos en el extranjero en imposibilidad de regresar a su país en el corto plazo, para tramitar el : señala que,

“para adelantar el trámite en su país de origen, que de acuerdo con lo norma padres, tres copias simples de la Partida de Nacimiento venezolana de an extranjería colombiana, como requisitos indispensables para efectuar la nacionalidad venezolana de sus padres en virtud de la consanguinidad, q resultan imposibles de obtener, más aún cuando la situación migratoria de lo derecho a la nacionalidad de las niñas y niños nacidos en Colombia”[174].

En su intervención conjunta, para Dejusticia y la Clínica Jurídica para Mig norma demandada, “prevenir la apatridia”, es legítimo e imperioso ya que, d en consideración a la grave situación del vecino país y, de otro, garantiza c acceso a muchos otros.

En un sentido análogo se pronunció el Ministerio de Relaciones Exteri particulares derivadas de la crisis migratoria venezolana”, situación que exp cumplen con el requisito de domicilio para el reconocimiento de la nacional el reconocimiento de la nacionalidad colombiana aquellos quedan expuestos permite el ejercicio de otros reconocidos en Colombia a favor de sus naciona

En suma, la medida demandada persigue un fin constitucional imperioso mediante la reducción del riesgo de apatridia que, como consecuencia de l están expuestas las hijas e hijos de personas venezolanas solicitantes de r Colombia entre el año 2015 y el término de vigencia de la ley demandada.

2. La medida es idónea o efectivamente conducente para lograr la finalidad constitucio

La medida es idónea o efectivamente conducente para lograr la finalidad constituci de permanencia en Colombia de las personas de nacionalidad venezolana –migra territorio colombiano en el término de vigencia de la ley demandada[175], les facil niños, de manera compatible con el art. 96.1.a de la Constitución, lo cual constituy enfrentan.

Para la Sala, la medida demandada hace parte de un desarrollo legislativo del a el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento a favor de un , apatridia en que se encuentra. Esto es así si se tiene en cuenta, de un lado, el desarrollo legislativo y, de otro, las razones para la modificación de este último, con la expedición de la ley demandada.

En relación con lo primero, el art. 96.1.a de la Constitución dispone que son nac de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales c estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”.

Esta disposición fue objeto de desarrollo legislativo en el art. 2 de la Ley 43 de adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; Política y se dictan otras disposiciones”, que regula “los requisitos para la adq los hijos e hijas de personas extranjeras, domiciliadas en Colombia –supuesto precisa, de un lado, que “son naturales de Colombia los nacidos dentro de l

domicilio, “la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en Colombia”. Código Civil”.



En atención a esta exigencia, la ley demandada agregó un párrafo al artículo 96.1.a de la Constitución Política que trata de la permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular, nacidas en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de su nacimiento, en los supuestos de la disposición, la medida es idónea o efectivamente conducente a la protección constitucional del nacimiento a favor de sus hijas e hijos, nacidas en Colombia entre el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de su nacimiento.

En relación con el segundo aspecto a que se hizo referencia, como se precisó en el punto anterior, la ley demandada se adoptó de tal forma que fuera compatible con el art. 96.1.a de la Constitución Política, que pretendía el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento para primer debate ante la Comisión Constitucional Segunda permanente. Este cambio se fundamentó en el siguiente razonamiento:

“el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento para la situación planteada en el punto anterior, de los niños y las niñas, pues (...) estamos frente a menores de edad que nacen en Colombia, lo que no está establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, lo cual les impide probar el domicilio, en los términos allí estipulados y por la norma del numeral 1º del artículo 96 constitucional señala que son nacionales por nacimiento si el niño o la niña 'estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento' (...). De esta combinación de los criterios *ius solis* con *ius domicilii*, cuando establece que la nacionalidad se adquiere en Colombia (*ius soli*), sino que además exige que el padre o la madre debe estar domiciliado en Colombia”[180].

A partir de este razonamiento, se justificó la propuesta de no reconocer la nacionalidad por nacimiento a los hijos nacidos en Colombia.

“la inclusión del párrafo en el texto del artículo 2º de la Ley 43 de 1993 aplica a los hijos nacidos y domiciliados en el territorio nacional al momento del nacimiento de su hijo o hija, en el final del literal a), numeral 1, del artículo 96 de la Constitución Política, norma que protege a los hijos, quienes, teniendo padre y/o madre de nacionalidad extranjera, han nacido dentro del territorio nacional de los progenitores domiciliados en territorio colombiano”[181].

En suma, la alternativa de presumir la residencia y el ánimo de permanencia en Colombia de los hijos hubiesen nacido en Colombia, en el término de vigencia de la ley demandada, que protege a los hijos apátridas que enfrentan estas niñas y niños, al facilitarles el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento con el art. 96.1.a de la Constitución y de manera coherente con su art. 100, inciso 1º, en los supuestos excepcionales y temporalmente delimitados, para que sea viable la protección constitucional, sin que, en consecuencia, sus padres y madres debarán ser reconocidos como tales en el Código Civil, como lo disponía el art. 2 de la Ley 43 de 1993, antes de su modificación.

3. La medida es necesaria

Cuando se estudia la constitucionalidad de medidas afirmativas, como la presente, que busca garantizar la igualdad de intensidad estricta debe ser sensible a las circunstancias en que se adopta la medida. La concepción de igualdad como integración o no exclusión, que pretenden realizar principalmente el Legislativo, al que el constituyente le impone el deber regulativo de abordar el asunto, la medida es necesaria si se tienen en cuenta las restricciones desproporcionadas que afectan a los padres y madres de las niñas y niños destinatarios de la medida afirmativa, para lograr el fin del artículo 5.3.1 infra-, y la menor eficacia de los mecanismos previos a su adopción.

–título 5.3.2 infra–.

1. Las restricciones desproporcionadas, no comparables a la de otros grupos y el reconocimiento de la nacionalidad venezolana de sus hijas e hijos, nacidos en Colombia.

Como se precisa seguidamente, este tipo de restricciones tienen como causa especial, la imposibilidad de que en este último país se reconozca el derecho a la nacionalidad venezolana en Colombia. Estas restricciones desproporcionadas han sido puestas de manifiesto en el proceso de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, sino que fueron una medida que en esta oportunidad se cuestiona de inconstitucional.

En primer lugar, como se indicó supra, en octubre de 2019, la CIDH instaló el Módulo de Monitoreo con el objetivo de fortalecer su actividad de monitoreo. En el marco de este seguimiento, a pesar de que no le fue permitido el ingreso a Venezuela[183], se recopilaron datos relevantes para el caso que ocupa la atención de la Sala Plena:

“42. Garantizar el acceso, la prestación y el paso libre de asistencia humanitaria en conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación a las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata y el Tráfico, que no obstaculicen el derecho de todas las personas a salir del territorio venezolano, a través de la vía normal de protección. || 44. Asegurar los derechos a la personalidad jurídica e identidad, como pasaportes, cédulas, actas del registro civil, así como certificados de antecedentes penales del niño, niña o adolescente sea la consideración primordial en cualquier actuación con respecto a los adolescentes, ya sea en la frontera, durante procedimientos migratorios, o de otros procedimientos.”

Por su parte, a partir de la información brindada por Transparencia Venezuela, el Observatorio de los Estados Americanos ha resaltado las prácticas irregulares de las autoridades venezolanas al emitir pasaportes para sus nacionales:

“En 2017, Transparencia Venezuela, un capítulo de Transparencia Internacional, titulado ‘Identificación, Migración y Extranjería de Venezuela (SAIME), que detalla el cumplimiento de las solicitudes de pasaportes de Venezuela. El testimonio revela que el proceso puede demorar hasta un año y se les pide a los solicitantes tarifas que oscilan en promedio de los venezolanos”[185].

En segundo lugar, según precisó en su intervención el Ministerio de Justicia y del Poder Judicial en sus relaciones consulares entre ambos países [Colombia y Venezuela], hasta la fecha no se ha reconocido la nacionalidad venezolana en Bogotá”[186]. A raíz de esta circunstancia, las personas venezolanas que se encuentran en el territorio colombiano como nacionales de su país de origen, de allí que la medida adoptada es una solución suficiente y adecuada a esta problemática.

En su intervención, la Defensoría del Pueblo puso de presente que, si bien, la Constitución de Colombia en su art. 32 la posibilidad de que se reconozca la nacionalidad a favor de los hijos e hijas de migrantes, no se ha podido materializar respecto de los hijos e hijas de migrantes o solicitantes de nacionalidad venezolana, en primera, debido a que las autoridades consulares venezolanas exigen la presentación de un certificado de nacimiento de la madre o el padre, con los cuales estas personas no cuentan por consecuencia del rompimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países. En segunda, las autoridades venezolanas, entre otras, la imposibilidad de acudir a los servicios consulares en Colombia para el reconocimiento de la nacionalidad de sus hijas e hijos.

En tercer lugar, al reconocer este tipo de restricciones, la jurisprudencia constitucional

garantizar una mejor movilidad de quienes provienen del país vecino y que, por con los documentos que generalmente se exigen para regularizar la permanencia

De manera consecuente con esta idea, ha puesto de presente la excesiva identificación tradicionales –es el caso del pasaporte–, como consecuencia del que los mismos tienen en el país expulsor, los cuales los hacen inaccesibles p encuentran en situaciones de pobreza”[189].

En la sentencia en cita se realiza, además, una descripción bastante dicente de poblacional y las restricciones desproporcionadas que enfrentan para garantizar :

“Según Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la po alarmante sobre todo a partir del 2015, cuando se pasó del 48% al 73% de h hogares, de los cuales el 51,51% estaba en situación de extrema pobreza. Y y condición de pobreza, de los cuales 61% estaban en pobreza extrema'. || Según c costar 10 millones de bolívares. Teniendo en cuenta que un salario mínimo me un pasaporte, un ciudadano venezolano necesitaba, entonces, los salarios mínim actualmente, 'un pasaporte vale al menos Bs. 393.000, lo que equivale al 30% d de que se logre ahorrar ese monto, los venezolanos deben esperar hasta un añc exprés por un valor de Bs. 390.000, con un precio total mínimo de Bs. 787.000 (salario mínimo”[190].

En cuarto lugar, según se dejó consignado en el trámite legislativo que dio lug para adquirir la nacionalidad venezolana, conforme con el art. 32 de la Constituc Registro Civil del citado país, implican las siguientes barreras, a las que se : consulares por parte del Estado venezolano en territorio colombiano, ni por parte

“1. Solamente podría tramitarse su solicitud para aquellos niños y niñas cuyo p consulares correspondientes, sin necesidad de residir en Venezuela un tier nacionalidad venezolana por nacimiento, es indispensable que retornen en alg cuenten con ciertos documentos de identidad como el pasaporte, la visa o la céd regular, acreditar los requisitos para que estos les sean expedidos y además, te enero de este año no se están ejerciendo funciones consulares por parte del Esta colombianos en Caracas”.

Para la Sala, esta conjunción de circunstancias fácticas y jurídicas imponen barr reconocimiento del derecho a la nacionalidad de sus hijas e hijos, nacidos en C el país. A la par, evidencia la necesidad de la medida demandada, para precave niños.

2. La menor eficacia de los mecanismos previos a la adopción de la medida destinatarios de la medida enfrentan

Una segunda razón que justifica la necesidad de la medida tiene que ver con de la ley demandada para regularizar la situación migratoria de los sujetos apatridia que enfrentan. A esta circunstancia hizo referencia la Corte Constit trámite de aprobación de la Ley 1997 de 2019.

En primer lugar, en la Sentencia T-006 de 2020 la jurisprudencia constituci contrario sensu, la necesidad de la medida que adopta la disposición dema caso en el cual para demostrar el domicilio en Colombia de dos padres de nacionalidad colombiana por nacimiento de sus hijas e hijos, nacidos en C

aportar una visa[192]. La Sala de Revisión consideró que se trataba de una e

“ante una situación inminente de riesgo de apatridia como la que se resolvió en la Resolución 168 de 2017, es decir, la exigencia de una visa específica para obtener la nacionalidad de sus hijos, es incompatible con los postulados de esta providencia. No responde a la obligación del Estado de conceder la nacionalidad que de otro modo serían apátridas”.

Seguidamente, la Sala de Revisión precisó:

“cuando un ciudadano venezolano migrante cuenta con una vivienda, un empleo o un permiso especial de permanencia (PEP), como era el caso del señor [X], para acreditar la residencia y el ánimo de permanecer en el territorio nacional

En atención a lo dicho, la Sala de Revisión consideró que la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió los documentos de nacimiento de la niña Sara y el niño Yoel, como documentos de nacimiento”[193]. Como bien se precisó en esta oportunidad,

“el ordenamiento jurídico colombiano estableció mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2010 que los hijos de extranjeros nacidos en Colombia pudieran adquirir la nacionalidad por nacimiento, sin embargo, esas normas fueron, sin una razón justificada, inaplicadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en atención a la Constitución y ajustada a las obligaciones internacionales del Estado con los ciudadanos y ciudadanas, hicieron una interpretación restrictiva de las mismas y se limitó a expedir los documentos de nacimiento a los hijos de los ciudadanos venezolanos en el territorio colombiano y por ende, como resultado de ello, se expedieron los documentos de nacimiento, sin tener en cuenta la posibilidad de otorgar la nacionalidad a los hijos de los venezolanos en apatridia”[194].

En segundo lugar, el Legislador, al abordar la discusión acerca de la necesidad de que la ley se extendiera a los migrantes regulares y solicitantes de refugio, a diferencia de la Ley 1448 de 2010 que la circunscribía a los migrantes irregulares, señaló:

“Estas dos poblaciones [migrantes regulares y solicitantes de refugio] a diferencia de la mayoría, no están facultadas para probar el domicilio en nuestro país’ y esta es una desigualdad que se encontraría injustificada y que afectaría a los hijos e hijas de los migrantes regulares y solicitantes de visas para su permanencia en Colombia, así como de aquellas que adelantan procesos de naturalización”[195].

Particularmente, sobre la población migrante regular se resaltó que su falta de documentación “alguna de las modalidades de documentación útiles para permanecer en el territorio colombiano y necesariamente con todas estas se les permita probar el domicilio requerido para la expedición de los documentos de nacimiento de sus hijos e hijas”[197].

Igualmente, en relación con esta población, se hizo referencia a que el Gobierno Nacional, al expedir los documentos de nacimiento para que los hijos permanecieran en el territorio colombiano[198], en vista de ello y “Teniendo en cuenta que los hijos o hijas de extranjeros sean nacionales colombianos por nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Circular 168 de 2017 para ello”[199]. Sin embargo, según indicaron, en atención a lo dispuesto en estos documentos, “los niños y niñas deberán ser registrados con una nacionalidad”.

Respecto a los solicitantes de refugio, se indicó: “al igual que los migrantes regulares, los solicitantes de refugio no pueden probar el domicilio de apatridia por la imposibilidad de sus padres de probar el domicilio

Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado para reco también se resaltó lo siguiente:

“si bien la visa TP-9 en favor de los solicitantes de asilo en Colombia Resolución 059 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (r su otorgamiento puede llegar a tardar inclusive dos años, sin que Determinación de la Condición de Refugiado va a resolver la solicitud de

En adición a lo anterior, se hizo referencia a que, según el art. 5 de la Le el acceso a la nacionalidad colombiana por adopción, para “Los hijos de ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacion domicilio”. En estos casos, según se refirió en el debate, resultaba n certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho consanguinidad”. No obstante, según se precisó en el trámite legislativo viable que las personas de nacionalidad venezolana,

“puedan aportar la certificación a la que hace referencia esta disposición de inscripción de la nacionalidad venezolana de sus hijos e hijas nacido cédula de extranjería colombiana; y porque las oficinas consulares de Ve

Así las cosas, ante la menor eficacia de los instrumentos existentes par grupo nacional en condiciones fácticas marcadamente distintas de otro 2015, como consecuencia del éxodo a que ha estado sometido, era nec control constitucional, pretendidamente más eficaces para lograr tal final

En suma, como da cuenta el presente apartado, no solo las madres y pad barreras desproporcionadas para que en Venezuela se les reconozca existentes antes de su adopción no era posible lograr, con igual eficacia, que sufren tales menores, al facilitarles el reconocimiento de la naciona residencia y ánimo de permanencia en el territorio colombiano de sus ma

4. La medida es ponderada o proporcional en sentido estricto

La medida es ponderada o proporcional en sentido estricto dado que la prefer circunstancias que pretende conjurar, relacionadas con la grave crisis humanitaria alternativa para que las hijas e hijos de extranjeros accedan a la nacionalidad colom un mecanismo adecuado para prevenir la apatridia de otros grupos nacionales qu –título 5.4.3 infra–. Por tanto, en atención a estas tres razones, los beneficios de s otros grupos nacionales.

1. La medida es estrictamente excepcional y temporalmente delimitada a las circ humanitaria que padece la población venezolana

Como lo precisa la Defensoría del Pueblo en su intervención, la presunción de c la crisis que afrontan los migrantes venezolanos, de allí que su alcance se h migratoria duraría dos o tres años más contados desde la época del trámite “reconocer la nacionalidad colombiana a aproximadamente 29.000 hijos e hijas de 2015 y el 19 de agosto de 2019” y que en el primer semestre del año 2020 el t

En relación con el carácter excepcional de la medida, esta se adopta como con grave crisis de derechos humanos en Venezuela a partir del año 2015. Así provenientes de otros países se encuentren expuestas a las mismas condiciones c

como parecieran proponerlo en sus intervenciones el ciudadano Marco Romero de Antioquia y Dejusticia y la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad consideró el Congreso de la República para aprobar la iniciativa legislativa que en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, en la que se sobre la constitución del domicilio, sino reconocer una situación de crisis human

El carácter excepcional de la medida es, además, explícitamente considerado en especial y **excepcional** para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con calificación relevante, en la medida en que la iniciativa legislativa propuesta únicamente la de “un régimen especial”, pero no excepcional[208].

En relación con este calificativo, de un lado, la grave crisis de derechos humanos notorio”, en los términos en que se ha planteado en las consideraciones de los tí migración de grupos poblacionales hacia Colombia, como aquellos referidos a Constitucional de la Universidad Externado de Colombia o los referidos por el 2018, antes citada, “es un hecho notorio reiterado en esta providencia la situació

De otro lado, dada la amplitud de la frontera que comparten Colombia y Ve migración masiva de este último, de allí que, por fuerza de las circunstancias, le vulneración de los derechos humanos de los sujetos de especial protección más mayores a los esfuerzos mancomunados que ha asumido la comunidad internaci

En relación con lo segundo, esto es, el carácter temporal de la medida, esta b solicitantes de refugio, que nazcan en Colombia entre el 1 de enero de 2015 y permanente sino, evidentemente, de carácter temporal, para hacer frente a la coherente con una visión que supone afrontar la garantía de los derechos que el 1

Esta consideración fue explícita tanto en la iniciativa legislativa, como en el trá demandada. En la iniciativa que presentó la Defensoría del Pueblo, la medida : después de la promulgación de la ley; este límite tuvo por objeto,

“no dejar por fuera de su amparo a ninguna mujer que se encuentre en estado d un incentivo para que más personas migren al país con la expectativa de mejora cuenta con condiciones adecuadas para satisfacer dicha expectativa. Además, s agravamiento de la crisis migratoria desde Venezuela, es decir desde 2015”[210]

A diferencia del punto de partida de la iniciativa de la Defensoría del Pueblo, c por “adopción”, sino que la medida se extendiera hasta por un año después de debate ante la Comisión Constitucional Segunda permanente del Senado de l “nacimiento” y que la medida tuviera efectos hasta por “dos” años después razonamiento:

“Es preciso indicar que esta situación no pretende modificar la normatividad ci de crisis humanitaria, por lo cual tiene un carácter temporal y excepcional. l permanencia de las mujeres venezolanas en situación de migración irregular cuy de enero del año 2015, cuando se agravó la crisis humanitaria en el país fronter ley, término estimado que durará la crisis migratoria hacia Colombia”[211].

Así las cosas, la disposición demandada contiene una medida afirmativa exc derechos humanos que ha padecido la población venezolana, no comparable a la

2. La medida que se demanda no es la única alternativa para que las hijas e hijo

De conformidad con lo dispuesto por el art. 100, inciso 1°, de la Constitución delimitada para regular los derechos civiles que se reconocen a los extranjeros conceden a los colombianos. El citado inciso dispone:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías establezcan la Constitución o la ley”[212]

En materia de nacionalidad, uno de los principales derechos civiles, el reconocimiento a favor de los extranjeros. El art. 96 de la Constitución por nacimiento –numeral 1– o por adopción –numeral 2–. En el numeral

“a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra o registraren en una oficina consular de la República”.

En el numeral 2 se indica que son nacionales por adopción,

“a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos tratados públicos”.

Como se precisó supra, la disposición demandada supone un desarrollo por nacimiento. Sin embargo, no es la única alternativa para que los extranjeros tampoco ha sido la única medida que, en esta materia, ha otorgado un tratamiento

La alternativa que regula el art. 96.1.b de la Constitución beneficia a los extranjeros cuando su padre o madre sea de nacionalidad colombiana. Estos extranjeros colombianos por nacimiento si se domicilian en Colombia o solicitan su registro fue objeto de reglamentación en el art. 50 del Decreto Ley 1260 de 1977 “Civil de las Personas”[213] y se reconoció su carácter “excepcional” disposición constitucional, no se trata de una medida exclusiva para las personas de Venezuela. Para estos, en todo caso, tanto la jurisprudencia como la “excepcional”, en atención a la crisis migratoria que afecta al vecino país

En el caso de la jurisprudencia, en la Sentencia T-241 de 2018, la Corte expedición extemporánea del registro civil de nacimiento de personas a la Registraduría Nacional del Estado Civil no permitió la declaración de nulidad de las actas de nacimiento. En las consideraciones de la providencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en estos casos, es excesivo y desproporcionado, dado el contexto presente

trámites de apostille en el vecino país, debido a la situación política y hu

Para la Sala de Revisión, se trataba de “un hecho notorio” que imp venezolanos con padres colombianos”. En consecuencia, ordenó a la Re los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla, y una vez cumpli término no mayor a 48 horas (...) la inscripción extemporánea del regist

En atención a este tipo de pronunciamientos por parte de los jueces cor resaltado la posibilidad de realizar el registro extemporáneo y acreditar de documentos apostillados, siempre y cuando se trate de casos en los colombiana a favor de los hijos e hijas de padres o madres colombianos en la “Modificación de la Circular Única de Registro Civil e Identificació

“La Registraduría Nacional del Estado Civil, por razones humanitar Venezuela hijos de padres colombianos expidió la Circular 121 de 2016 mediante la Circular No. 064 de 2017, se estableció un procedimiento siendo hijos de nacionales colombianos nacieron en la República de Ver de los documentos antecedentes apostillados en dicha República, disposi la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017 y prorrogada mediante Única. || Lo anterior, en razón a que la jurisprudencia constitucional, ha derechos fundamentales de nacionalidad e identificación sobre aquellos r

En relación con el art. 96.2.a de la Constitución –nacionales por adopci 1772 de 2015, “por medio del cual se establecen disposiciones exce nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como c efectuada en la República Bolivariana de Venezuela”, se dispuso eximi públicos expedidos en el extranjero que sean presentados para el trámite los nacionales venezolanos cónyuges o compañeros permanentes c retornados”[217]. Entre otras razones, el Gobierno nacional justificó la a

“ante la necesidad de adoptar medidas excepcionales para conjurar la c familiar, se hace necesario prescindir del requisito de apostilla o legaliza presentados para (...) las solicitudes de la nacionalidad colombiana cumplimiento de este requisito representa”[218].

En el estudio de constitucionalidad de esta disposición, la Corte Constitu alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, **origen nacional establecen restricción de derechos, sino que establecen una diferenci** finalidad legítima frente a los ciudadanos venezolanos que son cónyug objeto de deportación a fin de facilitar su reunificación familiar en Color

En lo que tiene que ver con la garantía que regula el art. 96.2.b de la Cc colombiana por adopción a favor de los Latinoamericanos y del Caribe] de un lado, que se hallen domiciliados en Colombia y, de otro, que cue ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombia garantía especial es consecuente con el Preámbulo, el art. 9, inciso 2º, y comunidad latinoamericana[220].

En consideración de lo anterior, la medida objeto de control constitucio acceder a la nacionalidad colombiana, ni tampoco ha sido la única medid a favor de la población venezolana, las cuales se han adoptado en cc

- comparable a la de otros grupos nacionales en la actualidad.
3. La legislación interna cuenta con un mecanismo adecuado para prevenir restricciones desproporcionadas de aquellos que son objeto de la medida que

En desarrollo del art. 93 de la Constitución, del art. 20 de la Convención Derechos del Niño, el art. 39 de la Ley 962 de 2005, que adiciona el parágrafo hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les Diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres”[221].

Para enfrentar el riesgo de apatridia, objeto específico de la disposición Identificación de 2017 (reiterada en las siguientes, y actualmente vigente) procedimiento para obtener la declaración a la que hace referencia la norma

Como lo precisa el Ministerio de Relaciones Exteriores en su intervención por las personas venezolanas –lo que evidencia los mayores beneficios poblacional, en comparación con su no otorgamiento a favor de otros grupos

“los padres de los menores deben acreditar que su hijo se encuentra en Colombia en gestiones tendientes a obtener la nacionalidad de su país de origen y de la legislación, lo cual debe ser verificado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de la nacionalidad de los padres, proceso que en el caso de los menores que desde el 23 de enero de 2019 y hasta la fecha, la República Bolivariana de Colombia. Al no existir servicio consular venezolano, los padres venezolanos el registro consular de sus hijos menores nacidos en territorio colombiano y acreditar las gestiones realizadas ante el Estado venezolano para demostrar que son venezolanos”[224].

La misma autoridad pública interviniente señala que esta restricción no se aplica a otras nacionalidades ya que, “actualmente las misiones diplomáticas y consulares en Colombia se encuentran prestando atención al público normalmente” y para adelantar el registro de los menores en las oficinas consulares de su país de origen, dicho Estado no le concede la nacionalidad al niño por consanguinidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores “tendría la posibilidad de consultar con el Estado de la nacionalidad del niño por consanguinidad”.

Finalmente, en este tipo de asuntos, la jurisprudencia de revisión de la Corte Constitucional general es exigible la certificación consular,

“cuando por las circunstancias políticas y de orden público del país de origen se requiere certificar la negativa de acceder al derecho a la nacionalidad en dicho país, el operador que reciba la solicitud o el operador judicial en sede de tutela debe procesar la solicitud por adopción al niño o niña nacido en Colombia en los términos establecidos en la Ley 962 de 2005, sin exigir la certificación de la misión consular”[228].

Así las cosas, si bien el mecanismo de que trata el art. 39 de la Ley 962 de 1993, no es eficaz para el reconocimiento de la nacionalidad por adopción, lo es respecto de las demás personas extranjeras, razón por la cual este mecanismo no aplica a estos otros grupos nacionales, que no enfrentan las restricciones desproporcionadas de la demanda.

Como conclusión del presente estudio de constitucionalidad, la expresión “venezolanos”, contenida en el art. 1 de la Ley 1997 de 2019, que adiciona un párrafo al art. 2 de la Ley 43 de 1993, es una medida legislativa que hace parte de una política pública que persigue una finalidad constitucional y además de que es ponderada o proporcional en sentido estricto.

10. Síntesis

El demandante alega que la expresión “venezolanos”, contenida en el art. 1 de la Ley 1997 de 2019, que adiciona un párrafo al art. 2 de la Ley 43 de 1993, es una medida legislativa que hace parte de una política pública que persigue una finalidad constitucional y además de que es ponderada o proporcional en sentido estricto.

El problema jurídico planteado es si la expresión demandada es contraria a las citadas disposiciones de la Constitución que protegen a los niños y niñas migrantes o solicitantes de refugio, nacidas en Colombia entre el 1 de enero de 2015 y el término de vigencia de la medida, cuyos padres y madres no comparten este origen nacional, para efectos del reconocimiento de la nacionalidad a los niños y niñas apátridas.

Para la Sala Plena, la medida legislativa es compatible con los arts. 2, 5 y 13 de la Constitución[229]

Persigue una finalidad constitucional imperiosa al precaver el riesgo de apatridia que enfrentan las niñas y niños regulares e irregulares, que han nacido en territorio colombiano entre el año 2015 y el término de vigencia de la medida –sujetos de especial protección–, que garantizan los arts. 14, 44 y 45 de la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –aprobada mediante la Ley 74 de 1968–, 20 de 1972– y 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña –aprobada mediante la Ley 109 de 1994– y para Reducir los Casos de Apatridia, aprobadas mediante la Ley 1997 de 2019.

Es idónea o efectivamente conducente ya que al presumir la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de los padres y madres de los niños y niñas, cuyos hijos e hijas hubiesen nacido en territorio colombiano en el término de vigencia de la medida, de manera compatible con el art. 96.1.a de la Constitución, lo cual con

Es necesaria, no solo ante las restricciones desproporcionadas que enfrentan los padres y madres de los niños y niñas, sino ante la menor eficacia de los mecanismos previos a su adopción por parte de los padres y madres de los niños y niñas, para prevenir el riesgo de apatridia que enfrentan.

Finalmente, es ponderada o proporcional en sentido estricto dado que la medida preferente es estrictamente necesaria para conjurar, relacionadas con la grave crisis humanitaria que padece la población venezolana; no es la colombiana y, por último, la legislación interna cuenta con un mecanismo adecuado para prevenir el riesgo de apatridia a los niños y niñas destinatarios de la medida. Por tanto, los beneficios de su adopción exceden el no otorgamiento de

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “venezolanos”, contenida en el art. 1 de la Ley 1997 de 2019,

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

Con aclaración de voto

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] Mediante auto de octubre 5 de 2020, el magistrado sustanciador admitió la demanda, "por la pro del proceso a los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, a los ministros del Inter participar al Defensor del Pueblo, al Registrador Nacional del Estado Civil, a la Oficina en Colomb Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a la Organización Internacional para las a la Comisión Colombiana de Juristas, al Centro de Estudios en Derecho, Justicia y Sociedad –Dej –Seccional Cúcuta–, El Bosque y Javeriana; al Instituto de Estudios Políticos y de Relaciones Inter Protección Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antio el proceso para que los ciudadanos intervinieran.

[2] Demanda, folio 9.

[3] Demanda, folio 8.

[4] Demanda, folio 5. Esta afirmación la fundamenta en la Sentencia T-691 de 2012.

[5] Ibid. Además, señala que la expresión es contraria al deber de protección del "vínculo familiar" quien nacerá jurídicamente en nuestro país" (folio 4).

[6] Demanda, folio 8.

[7] Demanda, folio 7.

[8]

Indica actuar en calidad de director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazam

[9] Cfr., los arts. 244 de la Constitución y 11 del Decreto 2067 de 1991.

[10] Intervención de la Defensoría del Pueblo, folios 10 y 11. Según precisa, el alcance de la disposición del Comité de Derechos Humanos: "El goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no Pueblo, folio 11.

[11] Ibid., folio 12.

[12] Ibid., folio 13.

[13] Ibid., folio 14.

[14] Ibid. A pesar de estos resultados, la Defensoría hizo referencia a la necesidad de reglamentar la Ley 997 de 2019 en su calidad de autoridades registradas en Colombia en el exterior para que apliquen la Ley 997 de 2019 en su calidad de autoridades registradas para que la falta de documento de identidad, los documentos vencidos o en copias no constituyan u iii) ausencia de certificado de nacido vivo, admitiendo otros documentos antecedentes adicionales".

[15] Cfr., los arts. 242.1 de la Constitución y 7 del Decreto 2067 de 1991. En cuanto al carácter de los autos A-243 de 2001 y A-251 de 2001.

[16] Indica actuar en calidad de director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplaz

[17] Intervención del ciudadano Marco Silva Romero (Codhes), folio 8.

[18] Ibid.

[19] Ibid.

[20] Intervención del ciudadano Marco Silva Romero (Codhes), folio 9.

[21] Según precisa: "el límite temporal inicial establecido en la norma, 1º de enero de 2015, ubicada anterioridad a esta fecha, toda vez que no les es posible acogerse a la misma, a pesar de encontrarse en un trato diferencial respecto de los nacidos a partir de ella, salvo la discrecionalidad del Estado colombiano no se transite de la discrecionalidad a la arbitrariedad, y como mecanismo para evitar que tal determinación similares". Ibid., folios 11 y 12.

[22] Según el cual, "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio naci

[23] Intervención del ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña, folio 2.

[24] Cfr., el art. 13 del Decreto 2067 de 1991.

[25] Intervención Ministerio de Relaciones Exteriores, folio 8.

[26] Ibid., folio 5. Hace referencia al art. 96.1.a de la Constitución, al art. 76 del Código Civil y a la Ley de Identificación de 2018, numeral 3.11.1, y al Capítulo I de la Circular 168 de 2017.

[27] Numeral 3.11.2.

[28] Intervención Ministerio de Relaciones Exteriores, folio 5.

[29] Ibid.

[30] Ibid.

[31] Ibid., folio 6.

[32] Ibid., folio 7. En estos casos, además, según indica, el Ministerio de Relaciones Exteriores "en ningún país reconoce o no la nacionalidad al niño por consanguinidad" (Ibid.).

[33] Intervención del Ministerio de Justicia, folio 9.

[34] Ibid.

[35] Ibid., folio 7.

[36] Ibid., folio 9.

[37] Cita, in extenso, la exposición de motivos de la ley demandada, la ponencia para primer debate y la Sentencia T-006 de 2020.

[38] Hace referencia a la Convención para la Reducción de casos de Apatridia de 1961, a la cual Colombia es parte.

[39] La intervención está suscrita por Astrid Osorio Álvarez, coordinadora del Programa de Protección de Refugiados, María Mesa, Alejandro Gómez Restrepo abogadas y abogado del citado programa y María José Oviedo.

[40] Intervención Universidad Antioquia, folio 21.

[41] Ibid., folio 22.

[42] Ibid., folio 21.

[43] La intervención está suscrita por César Mauricio Vallejo Serna, docente investigador del Departamento de Derecho.

[44] Intervención Universidad Externado, folio 9. Indica que este último es el caso de la población de Congo y Bangladesh, que ha llegado al Darién colombiano para transitar hacia Estados Unidos, pero "no puede continuar" (folio 4) y, por tanto, sus hijos "comparten con los hijos de los venezolanos la misma condición de apatridia" (Ibid.).

[45] Ibid., folio 5.

[46] Ibid. En particular, señala que la disposición demandada, "a) Desconoce que otros hijos de migrantes no asimilables, y por lo tanto los excluye de las consecuencias jurídicas de su aplicación; b) dicha exclusión no existiera una justificación suficiente; c) los hijos de los migrantes que no se encuentran amparados por la ley son inadmisible, permanecen en riesgo de apatridia; y d) el establecimiento de la excepción en comentario no vulnera la nacionalidad y a otros consagrados tanto en la Constitución como en tratados de derechos humanos".

[47] Resalta, en particular, lo dispuesto en sus arts. 3 y 7.

[48] En especial, hace referencia a su art. 20, según el cual, "toda persona tiene derecho a la nacionalidad de su país de origen".

[49] Precisa que el art. 1 define la condición de apatridia, el art. 3 impone a los Estados contratantes de la Convención el deber de facilitar "en todo lo posible la asimilación de los apátridas al país de origen" y el art. 32 le impone el deber de facilitar "en todo lo posible la asimilación de los apátridas al país de origen".

[50] Según indica, su art. 1 dispone que "todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la pe

[51] Por parte de Dejusticia, la intervención está suscrita por Vivian Newman Pont, Mauricio Alba respectivamente directora, subdirector, investigadores y pasante. Por parte de la Clínica Jurídica pa Moreno Vásquez, Gracy Pelacani y Laura Cristina Dib Ayesta, respectivamente directora y profes

[52] Intervención Dejusticia y la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes, f

[53] Ibid.

[54] Ibid.

[55] Los intervinientes afirman que "Colombia recibe muchos grupos de personas migrantes que no su país de origen para sus hijos e hijas nacidos en Colombia". Ibid., folio 22.

[56] Además, precisa que la diferencia de trato es desproporcionada ya que implica excluir del proc

[57] Ibid., folio 23. Precisan que, si bien, negar a niños y niñas el derecho a la nacionalidad por el c eliminar completamente el art. 1 de la Ley 1997 de 2019 dado que la medida coadyuva a la garantía expresión demandada por generar un trato diferente sin justificación.

[58] Cfr., lo dispuesto en los arts. 242.2 de la Constitución y el art. 7 del Decreto 2067 de 1991.

[59] En primer lugar, puso de presente que Colombia es Estado parte en la Convención sobre el "E "Convención para reducir los casos de Apatridia", adoptada en New York, el 30 de agosto de 1961, mediante la Sentencia C-622 de 2013. En segundo lugar, señala que se trata de un fin importante, re derechos. Concepto del Procurador General de la Nación, folio 9.

[60] Ibid.

[61] Explica que, por un lado, la medida facilita el acceso a la nacionalidad con requisitos más flex otro, la presunción es un medio apto para el logro de este objetivo.

[62] Concepto del Procurador General de la Nación, folio 10.

[63] Ibid.

[64] Ibid., folios 11 y 12.

[65] Y luego de ella, cada vez, con mayor frecuencia.

[66] La aptitud de este tipo de cargos supone un juicio acerca de la existencia de una afectación pri tres requisitos (cfr., entre muchas otras, las sentencias C-841 de 2010 y C-178 de 2014): (i) un crite qué las personas o "los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujeto por las cuales la disposición acusada otorga un tratamiento desigual a sujetos o situaciones iguales argumento relativo a demostrar por qué el tratamiento legislativo carece de justificación constitucio integrado de igualdad permite evidenciar si el tratamiento diferenciado a que da lugar la medida leg

[67] Sentencia C-345 de 2019. En esta sentencia, la Sala consideró "pertinente aclarar y unificar la estudiarse por el juez constitucional con algunos matices, por regla general, tanto en el juicio intern primeros estándares, "el margen de apreciación del Legislador disminuye en virtud de ciertos mand argumentativa, con las precisiones que exige cada caso, la jurisprudencia constitucional ha utilizad contrarios al principio de igualdad, sino contradicciones normativas con otros principios, reglas o d

distinto a cada uno de los escrutinios que la integran, más allá de sus pretensiones iniciales de ser u citas de jurisprudencia respecto de cada una de las intensidades en que la jurisprudencia ha emplea pretensión de exhaustividad.

[68] Entre otras, puede obedecer a la materia (cfr., las sentencias C-420 de 2020, C-138 de 2019, C derechos fundamentales comprometidos (cfr., la sentencia C-138 de 2019) o a los sujetos perjudica partida busca preservar el pluralismo político y el principio mayoritario; de allí que a mayor liberta intensidad en el escrutinio constitucional.

[69] Es el caso específico de las acciones afirmativas o de las medidas de discriminación positiva q sentencia C-345 de 2019, el citado nivel de intensidad es aplicable al control constitucional de "acc promover el acceso de la mujer a la política o de las minorías étnicas a la educación superior", o a l grupos históricamente discriminados".

[70] Como se precisa en la Sentencia C-345 de 2019, "Esta intensidad de escrutinio se usa como re las normas expedidas por el Legislador".

[71] Se ha aplicado con preferencia a regulaciones económicas y tributarias. Cfr., entre otras, las se indica en la sentencia C-345 de 2019, en este tipo de juicio, "la deferencia hacia el Congreso es ma actividad legislativa se ejerza dentro del marco de razonabilidad y que, por ende, no se adopten dec

[72] Sentencias C-521 de 2019, C-139 de 2019, C-069 de 2017, C-114 de 2017 y C-104 de 2016.

[73] Ibid.

[74] El citado inciso refiere los siguientes: "sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión,

[75] El inciso 2° del art. 13 de la Constitución hace referencia a estos como "grupos discriminados necesariamente se agoten en aquellas previstas en el inciso 1° de la citada disposición.

[76] El Constituyente utiliza esta última expresión de una forma independiente a la del inciso 2°, l de los impedimentos económicos, físicos y sociales que anulan el alcance de la idea de libertad. En importante, de alcanzar una igualdad "real y efectiva".

[77] El citado juicio surge como necesario ante la insuficiencia de los juicios de intensidad débil y fundamentarse en un estándar de razonabilidad podría ser insuficiente para valorar medidas infrain por la estructura estricta de sus exigencias, puede inhibir la facultad del Legislador para establecer principio de igualdad, dispuestas en los incisos 2° y 3° del art. 13 constitucional. El estándar inter medidas afirmativas, al valorar la importancia del fin que persigue, su idoneidad y su no evidente d

[78] Sentencia C-673 de 2001, reiterada para estos efectos en la sentencia C-345 de 2019.

[79] Sentencia C-420 de 2020. En relación con este tipo de juicio, en el tipo de materias en cita, en configuración legislativa, el grado de escrutinio judicial se hace más estricto cuando se alega que a constitucionales. En otras palabras, cuando la Corte evidencia que la regulación procesal puede afe intermedio". Cfr., igualmente, las sentencias C-031 de 2019, C-372 de 2011 y C-1195 de 2001.

[80] Cfr., en particular, la sentencia C-345 de 2019, que se fundamenta, entre otras, en especial, en C-109 de 2020, C-521 de 2019 y C-129 de 2018.

[81] Sentencia C-345 de 2019.

[82] Ibid.

[83] Cfr., la sentencia C-673 de 2001, reiterada en las sentencias C-109 de 2020, C-521 de 2019 y C-

[84] En la sentencia C-345 de 2019, la Corte señala que "la proporcionalidad en sentido estricto en no es evidentemente desproporcionada". Para ilustrar el alcance de este concepto, la providencia ac medida no resulte evidentemente desproporcionada en términos del peso ponderado del bien consti

[85] Ibid. Este es el alcance específico que a este concepto le atribuye la Sala Plena en la citada pro

[86] Sentencia C-345 de 2019. Este estándar es especialmente aplicable cuando se valoran medidas alguno de los criterios o categorías "sospechosas" de que trata el inciso 1° del art. 13 constitucional filosófica"—, pero no cuando estas sean la causa de acciones afirmativas o de tratos preferentes —al : como medio para perpetuar situaciones de desigualdad estructural. En este último supuesto, esto es estructural, el estándar aplicable es el juicio estricto ya que, en este caso, la citada medida afirmativ para que sean realizables las diferentes concepciones del principio de igualdad: como no discrimina —incisos 2° y 3° del art. 13 constitucional—.

[87] Sentencia C-345 de 2019. En un sentido análogo, la sentencia C-673 de 2001.

[88] Sentencia C-345 de 2019.

[89] Ibid.

[90] Cfr., la sentencia C-673 de 2001, reiterada en las sentencias C-109 de 2020, C-521 de 2019 y C-

[91] Sentencia C-345 de 2019. Cfr., igualmente, las sentencias C-129 de 2018 y C-093 de 2001.

[92] Cfr., la sentencia C-383 de 2013. Ahora bien, cuando se trata de medidas afirmativas, la valor adopta y al grupo a favor del cual se otorga, de tal forma que no inhiba la facultad del Legislador p: podría desconocer las finalidades explícitamente adscritas al principio de igualdad, dispuestas en lc como integración o no exclusión. Esto es así, si se tiene en cuenta que, entre otras, las acciones afir grupos específicos y contextualmente determinados —a los que el constituyente califica como "grup impiden a los individuos que los integran desarrollar sus planes de vida de una manera análoga a la ámbito específico de sus vidas o respecto de un haz de circunstancias que tienen una causa común: grupo.

[93] Sentencia C-345 de 2019. En igual sentido, la sentencia C-065 de 2005. Cfr., igualmente, las s diferenciado carece de proporcionalidad en sentido estricto si "la afectación que produce sobre el p norma está en capacidad de lograr".

[94] Es el caso de las intervenciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Just de Antioquia, del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colom

[95] Así lo indicaron el ciudadano Marco Romero Silva (Codhes), Dejusticia y la Clínica Jurídica p Procurador General de la Nación. El primero señala que la norma aplica un criterio sospechoso, "la niños y niñas, sujetos de especial protección constitucional, son discriminados por el origen nacion diferente obedece al "origen nacional" —categoría sospechosa en los términos del art. 13 de la Cons goce del derecho a la nacionalidad.

[96] Fue propuesto por la Defensoría del Pueblo.

[97] Intervención de la Defensoría del Pueblo, folios 10 y 11. En particular, señala: "si bien la norm los progenitores, el trato diferenciado está justificado en la propia interpretación que la Corte Const

'encaminadas a enfrentar la crisis humanitaria originada por la migración masiva de ciudadanos ver constitucional'" (Ibid.).

[98] Sentencia C-345 de 2019. En un sentido análogo, la sentencia C-673 de 2001.

[99] A diferencia de este apartado, relacionado con las medidas generales adoptadas por Colombia especial, aquellas relacionadas con la nacionalidad, en el título 5.3.2 infra, se hace referencia a la m prevenir de manera eficaz el riesgo de apatridia que enfrentan las niñas y niños, destinatarios de aq

[100] Según se señala en el Documento Conpes 3950 de 2018, "estrategia para la atención de la mi todo el periodo, Colombia fue un expulsor neto de migrantes. En particular, los flujos migratorios e salidas de personas hacia Venezuela era mayor que el ingreso a Colombia. La causa principal de es petrolera de las décadas de los años 70 y 80 que impulsó a muchos colombianos a buscar establecedo a conocer por el Observatorio de Venezuela de la Universidad del Rosario, "trabajado por aca aumentando – de 180.144 en el censo de 1971 pasó a 508.166 en el censo de 1981. Posteriormente censo, que data de 2011". Ramírez, Socorro; De Lisio, Antonio, et. al. Flujo migratorio de colombi <https://www.urosario.edu.co/Centro-de-Estudios-Policos-e-Internacionales/Documentos/Analisis-2021>].

[101] De un lado, por medio del Decreto 1950 del 21 de agosto de 2015, prorrogado mediante el D Excepción en los Municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y hizo referencia a "circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitar entre otras conductas delictivas análogas". Algunas de las medidas adoptadas para conjurar el estad organismos públicos competentes del lugar de habitación, estadía o reunión de las personas (...) cor graves ilícitos administrativos (...) sin necesidad de orden judicial previa (...) || 2. Con ocasión de la determinar la comisión de los delitos a los que alude el numeral anterior, las autoridades competent Ministerios del Poder Popular con competencia (...) podrán establecer restricciones al tránsito de bi obligación de informar el cambio de domicilio o residencia, la salida de la República o el ingreso a Ministerio del Poder Popular para el Comercio, conjuntamente con los Ministerios con competenci comercialización, distribución, almacenamiento o producción de bienes esenciales o de primera ne temporalmente el ejercicio de determinadas actividades comerciales" (art. 2). De otro lado, según s Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional", y en el Documento Conpes 3950 d de la frontera con Colombia fue declarado a partir del 19 de agosto de 2015. En el último documen de alrededor de 2.232 connacionales que habitaban en la zona fronteriza y aceleró el retorno volunt del Gobierno venezolano de reabrir la frontera a partir del 13 de agosto de 2016, Migración Coloml territorio nacional, principalmente para adquirir víveres y bienes de primera necesidad" (p., 15).

[102] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 2 de marzo 2 de 2018, "Migrac

[103] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Refugiados y migrantes de V en: <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5cfa5eb64/refugiados-y-migrantes-de-venezuela-s>

[104] Organización de Estados Americanos. Informe del Grupo de Trabajo de la OEA para abordar <http://www.oas.org/documents/spa/press/OEA-informe-migrantes-venezolanos-espanol.pdf> [últim

[105] En uno de los comunicados de prensa publicados por el Grupo de Trabajo sobre Migrantes V crear una tarjeta de identidad regional. Comunicado C-048/19 del 28 de junio de 2019. Disponible [048/19](#). [último acceso: 4 de abril de 2021].

[106] Ibid. Cfr., también el Documento Conpes 3950 de 2018, "estrategia para la atención de la mi la "crisis económica, política y social sin precedentes que vive Venezuela" y que impulsó la migrac

que este fenómeno supone para el país, se señala: "Dada la magnitud del fenómeno al que se enfrenta la recepción de migrantes. Según los datos de Acnur, a mediados del año 2017 Turquía había recibido 1,5 millones de migrantes, comparando esta información con las cifras más recientes de Migración Colombia sobre el fenómeno migratorio en el segundo país con mayor recepción de población migrante (...). A este respecto, es importante hacer notar que las cifras para el fenómeno migratorio sirio corresponden a un stock acumulado por seis años". De manera reciente, la Asamblea General de las Naciones Unidas expresó su preocupación por Venezuela, marcada por un cuadro persistente de violaciones que afectan de forma directa e indirecta los derechos culturales— en el contexto de la actual crisis política, económica, social y humanitaria, como se menciona en los Derechos Humanos y en otros informes de organizaciones internacionales". Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución sobre los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. 45° periodo de sesiones (14 de octubre de 2020). https://digitallibrary.un.org/record/3885201/files/A_HRC_45_L.43-ES.pdf [último acceso: abril 4 de 2021].

[107] Ambos países comparten "una frontera de más de 2.219 kilómetros" (<https://www.cancilleria.gov.co/>). La frontera activa y extensa de las fronteras, se podría decir, de la que hacen parte "siete departamentos de Colombia que representan el 25 % del territorio, y 4 estados de Venezuela (Zulia, Táchira, Apure y Amazonas)". Véase: "La política fronteriza: una mirada a la situación de la frontera entre Venezuela y Colombia. Revista Órgano de la Universidad de Los Andes en Venezuela". <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oper/article/view/5862> [último acceso: abril 3 de 2021].

[108] Como se resaltó en el periodo 45° de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la persecución, algunos Estados soportan una carga mayor que otros [de allí] los esfuerzos de los países de otorgar asilo a venezolanos". Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución sobre los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Op. cit.

[109] Regional Refugee and Migrant Response Plan.

[110] Según la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela (que hacen parte un conjunto sumamente amplio de organizaciones internacionales): "El RMRP es un plan de respuesta regional estratégico y una herramienta de promoción para apoyar las operaciones nacionales de integración más urgentes de los refugiados y migrantes de Venezuela, así como los de las comunidades de acogida". *Regional Refugee and Migrants from Venezuela. RMRP 2021 for refugees and migrants from Venezuela: Regional Response Plan*. Disponible en: <https://rmp.r4v.info/> [último acceso: abril 4 de 2021], p., 14.

[111] Según se explica en el portal Web de la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela, el impacto socioeconómico y humano del COVID-19, los países de América Latina y el Caribe han enfrentado un acceso a los derechos básicos y servicios que salvan vidas, así como apoyando su integración. || Las comunidades de acogida afectadas está alcanzando niveles alarmantes, ya que las capacidades nacionales de respuesta al COVID-19, amenazando el tejido social en general en los 17 países cubiertos por el Plan Regional de trabajo informal, la implementación de medidas destinadas a frenar la propagación del COVID-19 (como la cuarentena) ha tenido un impacto desproporcionadamente grave en refugiados y migrantes. Sin embargo, muchos no pueden cubrir sus necesidades básicas o acceder a servicios vitales". Disponible en: <https://www.unhcr.org/es/refugees-and-migrants/2020/12/15-ways-to-support-refugees-and-migrants-from-venezuela.html> [último acceso: abril 4 de 2021].

Inter-Agency Coordination Platform for Refugees and Migrants from Venezuela. RMRP 2021 for

[112] Traducción libre del portal Web de la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela.

abril 4 de 2021].

[113] La traducción al español de este apartado, respecto de la situación en Colombia, se encuentra Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela. Disponible en: <https://rmrp.r4v.info/> [últi

[114] En la página oficial de la CIDH existe un espacio virtual dedicado a este mecanismo, en el cu Venezuela. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsform/?File=/es/cidh/MESEVE/default.asx>

[115] Entre otros, el MESEVE "acompaña los distintos mecanismos de la Comisión Interamericana dar seguimiento a aquellas otorgadas; estudiar la priorización de peticiones recibidas; apoyar el litig monitorar la situación de las personas migrantes de Venezuela en los países de la región; hacer se fortalecimiento de la sociedad civil" (Ibid.).

[116] Según informó la CIDH, "La visita, que estaba inicialmente programada para realizarse entre ciudad de Cúcuta, Colombia, frontera con Venezuela, tras la negativa por parte de las autoridades v enérgica su rechazo a ese impedimento, recordando que es propio de regímenes autoritarios denega Comunicado de prensa del 8 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/>

[117] "La CIDH observa que esta circunstancia sugiere que muchas de estas personas en edad econ cuidado y soporte intergeneracional, con riesgos de que tal situación afecte de manera desproporcio fenómeno migratorio venezolano representa actualmente uno de los más grandes desafíos en mater que se han visto forzadas a migrar como mecanismo de supervivencia ante la grave crisis humanita cuales más de 1,77 millones se han desplazado específicamente a Colombia, donde se encuentran b para Migrantes y Refugiados de Venezuela (R4V). Asimismo, de acuerdo con las cifras proporcion podría ascender a más de 6.5 millones de personas para finales de 2020, incluidos 1.9 millones de r UNICEF" (Ibid.).

[118] La Comisión resaltó que, "según datos de esta agencia, uno de cada tres niños necesita ayuda y educación" (Ibid.).

[119] Ibid. En relación con esto último, la CIDH ha resaltado la importancia de adoptar medidas es nacionalidad. Así, por ejemplo, en su informe anual de 2019, señaló: "La Comisión saluda algunas responder a la migración masiva de personas venezolanas (...). Durante 2019, la CIDH también salt Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual de 2019, p., 549. Disponible en <http://www.c> de 2021]. Esta preocupación había sido puesta de presente en el Documento Conpes 3950 del 23 de atención a los llamados de la Agencia de la ONU para los Refugiados (Acnur). Se hizo énfasis en " los niños, niñas y adolescentes], puesto que están particularmente en riesgo y requieren especial ate último, también se precisó que, "en el ICBF, la atención de NNA venezolanos en los programas mi incrementado notablemente entre 2015 y septiembre de 2018".

[120] "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del t

[121] Ibid.

[122] El Gobierno buscó adoptar medidas de tipo migratorio que permitieran la expedición de perm compañeros permanentes de personas venezolanas, con el objetivo de adelantar posteriormente el t

[123] El Gobierno consideró necesario "levantar ciertas restricciones legales relacionadas con la ida

[124] Para Cúcuta, la crisis generó un impacto considerablemente superior, además de ser parte de Colombia y la que presenta mayor porcentaje de empleo informal de las grandes ciudades del país" fronteriza amenaza con poner en riesgo 7.000 empleos del sector minero, en razón de la imposibilic

compromete 3.200 empleos en el sector de transporte de pasajeros y carga".

[125] En el decreto se explica la necesidad de establecer excepciones a dicho régimen para facilitar

[126] Según se explica en el decreto, "pese a las dificultades, el país vecino es el tercer destino de ventas totales al mismo se redujeron en 67% ". Igualmente, se hizo referencia a que la crisis generalizada de la actividad económica de los municipios de la [zona] que afectará la calidad de vida y el orden social y económico".

[127] Se indica que, "la inversión extranjera directa de Colombia en Venezuela, de acuerdo con las

[128] Igualmente, hizo referencia a que era "evidente que las violaciones de los derechos humanos y comprehensivas, y en esa medida fueron muy graves, en sí mismas y en sus consecuencias sobre

[129] Cfr., las resoluciones 1220 de 2016 y 1845 de 2017 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia necesario atender la dinámica migratoria para el ejercicio del control migratorio y verificación migratoria. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución 1220 del 12 de agosto de 2016 "Autorización de Tránsito Fronterizo". Como lo ha referido la jurisprudencia de las Salas de Revisión de Tránsito Fronterizo entre Colombia y Venezuela, para la cual se exigía indicar datos básicos y presentarse con un Permiso Especial de Permanencia (PEP), esta tarjeta no se consideraba válida para lograr la afiliación del migrante al Sistema de Seguridad Social. En 2017, el Gobierno estableció que los migrantes que pretendieran ingresar a territorio nacional y no contar con un Permiso Fronterizo (TMF), expedida por Migración Colombia, para luego obtener la Tarjeta de Movilidad Fronteriza al momento de inscribirse" (Sentencia T-074 de 2019).

[130] Cfr., la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, adoptada por la ministra de Relaciones Exteriores, que crea un mecanismo de facilitación migratoria para los nacionales venezolanos, "teniendo en cuenta el fenómeno migratorio de los nacionales venezolanos, quienes están ingresando de manera creciente y sostenida a territorio nacional

[131] Cfr., los Decretos 542 y 1288 de 2018, mediante los cuales se reglamentó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV). El primer decreto "tiene efectos informativos y no otorga ningún tipo de estatus migratorio, no constituye autorización migratoria, no genera derechos de orden civil o político, ni el acceso a planes o programas sociales u otras garantías. La conformidad con las normas legales vigentes" (art. 2). En el segundo decreto se dispuso: "En la regulación del Permiso Especial de Permanencia - PEP es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, deporte, recreación, cultural y municipal" (art. 1, parágrafo 1°).

[132] Cfr., en especial, la sentencia T-477 de 2020, que contiene un recuento detallado acerca de la creación del Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV).

[133] A raíz de su expedición, el 23 de febrero de 2021, el Grupo de Amigos del Proceso de Quito, España, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos expidió una declaración conjunta, que puede consultarse en [statement-group-of-friends-of-the-quito-process.aspx?lang=spa](https://www.gva.es/documentos/statement-group-of-friends-of-the-quito-process.aspx?lang=spa) [último acceso: abril 4 de 2021].

[134] Cfr., Decreto 216 de 2021, art. 6.

[135] Cfr., Decreto 216 de 2021, arts. 2 y 3.



[136] El art. 4 del Decreto 216 de 2021 regula su ámbito de aplicación en los siguientes términos: "La Protección Temporal aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF. ||

Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de de 2021. || 4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de C las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto. Parágra contemplado en el numeral 4 del presente artículo, en virtud de la facultad discrecional que le asiste encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo deberán aportar pruebas a través de los mecanismos que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia n ingresen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o al Sistema de Resq aplicación de que trata el presente artículo durante toda la vigencia del Estatuto".

[137] Según explica la Defensoría del Pueblo, adquirir el Permiso permite "ejercer durante dicho p desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de de las actividades reguladas. Le permitirá al extranjero acreditar su permanencia en Colombia para (visa tipo R). Este beneficio también aplica a quienes sean titulares de un Permiso Especial de Pern Decreto 216 de 2021, es decir a la entrada en vigencia del Estatuto que será el 29 de mayo de 2021' Venezolanos. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Estatuto-Refugiados-Ver12>

[138] Decreto 216 de 2021, art. 19.

[139] Decreto 216 de 2021, arts. 17 y 18.

[140] Decreto 216 de 2021, rt. 20. Aunque la inclusión de la información de los migrantes venezola facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni i exigencia para acceder al Permiso por Protección Temporal (Decreto 216 de 2021, art. 12.1). En re solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de nacionalidad venezolana, tendrá la ol Venezolanos en los términos del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos baj transitorio).

[141] Gaceta del Congreso N° 216 de 2019.

[142] Ibid.

[143] Ibid. En la iniciativa legislativa se puso de presente que, "La acreditación de nacionalidad ve satisfacción de sus necesidades, lo que ha desincentivado que sean registrados en los consulados de correspondiente con ese fin. Así pues, muchos menores de edad nacidos en nuestro país no cuentan derechos fundamentales, incrementando con ello la vulnerabilidad de esta población" (Ibid.). En el principio de no discriminación, a la Declaración de los Derechos del Niño, al principio del interés s

[144] Gaceta del Congreso N° 291 de 2019.

[145] Gaceta del Congreso N° 291 de 2019.

[146] Según se indica en la Gaceta del Congreso N° 455 de 2019.

[147] Gaceta del Congreso N° 455 de 2019. En el citado informe de ponencia, la ampliación del án apatridia al que se encuentran expuestos los hijos e hijas no solo de migrantes sino también de los s trascendental importancia que el proyecto de ley extienda la presunción de residencia y ánimo de p refugiados cuyos hijos e hijas hayan nacido en el territorio colombiano entre el 1° de enero de 2015 los migrantes venezolanos, sus hijos e hijas también estarían en riesgo de apatridia por la imposibil la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado para reconocer la calidad

[148] Gaceta del Congreso N° 578 de 2019.

[165] Ibid.

[166] Estos instrumentos se pueden encontrar en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/cidh/jc>

[167] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 2 de marzo 2 de 2018. Op. cit. 1 de los más hospitalarios al brindar protección y acogida a cientos de miles de personas que lo neces y apoyar a las personas venezolanas". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicac forzada de personas venezolanas". Disponible en: <http://oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/>

[168] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de prensa N° 48 de marzo 14

[169] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 2 de marzo 2 de 2018. Op. cit.

[170] Intervención del Ministerio de Justicia, folio 9.

[171] Y hasta el 16 de septiembre de 2021.

[172] Intervención de la Defensoría del Pueblo, folio 6.

[173] En un sentido semejante, la Universidad Externado de Colombia señala que entre los años 20 que, por la ausencia de servicio consular y otros obstáculos insuperables, no tendrían la posibilidad de apatridia" (folio 3).

[174] Intervención del ciudadano Marco Silva Romero (Codhes), folio 13.

[175] Y, por tanto, se reitera, de exonerarlas del deber de acreditar el domicilio en los términos del por la ley demandada.

[176] En este sentido se pronunció el Procurador General de la Nación al señalar que, por un lado, establecidos en los instrumentos internacionales suscritos al respecto y, por otro, la presunción es u

[177] La presunción, en que la medida de facilitación consiste, es concordante con lo dispuesto en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley p ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, er limitaciones que establezcan la Constitución o la ley".

□

[178] Las disposiciones relevantes del Código Civil a las que remite de manera tácita esta norm residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. || Artículo 77. El territorio. || Artículo 78. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accid ocupa en algún tráfico ambulante. || Artículo 80. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de f fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas".

[179] Según lo puso de presente la Defensoría del Pueblo, en ausencia de la disposición demandada nacidas en el territorio con progenitores extranjeros exige probar el domicilio en el país, en los términos especiales circunstancias en que se encuentra la población venezolana y las condiciones que motivan de la prueba del domicilio a este grupo social" (intervención de la Defensoría del Pueblo, folio 8), e permiten acreditar la motivación de "permanecer en Colombia para iniciar un proyecto de vida en c

[180] Gaceta del Congreso N° 291 de 2019.

□

[181] Ibid. En el mismo documento se explicó: "Una interpretación sistemática de los artículos plantear la presunción en favor del padre o la madre del recién nacido en aras de habilitar el reconocimiento venezolano tiene la connotación de ser voluntario, encaminado a mejorar las condiciones sociales y sobre la residencia y el ánimo de permanecer en Colombia, se nutre de la realidad de empezar una vida debe ser observado por el país receptor en aras de no imponer obstáculos adicionales al ejercicio de

□

[182] A diferencia de aquella que se deriva de lo dispuesto por el inciso 1° del citado artículo co

[183] Comunicado de prensa del 8 de mayo de 2020. Op. cit.

[184] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de prensa del 8 de mayo de 2020. problemática, en particular, para precaver la xenofobia, así: "la grave y compleja crisis de migración regional e internacional basada en la responsabilidad compartida y el respeto y garantía de los derechos adopten medidas para lograr la efectiva inclusión social de migrantes y prevenir hechos de violencia Ibid.

[185] Organización de Estados Americanos. Informe del Grupo de Trabajo de la OEA para abordar

[186] Ibid., folio 9.

[187] Para estos efectos, cita, in extenso, la exposición de motivos de la ley demandada, la ponencia lugar a la expedición de la Sentencia T-006 de 2020. El interviniente señala, además, que en ausencia registrar a estas niñas y niños como nacionales colombianos por nacimiento, debido a que no cumplían con el artículo 43 de 1993, aspecto al que se hizo referencia 5.2 supra.

[188] Sentencia T-074 de 2019.

[189] Sentencia T-210 de 2018.

[190] Sentencia T-210 de 2018. Cfr., igualmente, las sentencias T-241 de 2018 y T-351 de 2019.

[191] Gaceta del Congreso N° 685 de 2019.

[192] Esta exigencia tenía como causa la Circular 168 de 2017, emitida por la citada entidad estatal

[193] Sentencia T-006 de 2020.

[194] Seguidamente, en consideración a que los progenitores habían manifestado el riesgo de apatridia en el supuesto que no fuera posible establecer con claridad las circunstancias sobre la residencia y el lugar de nacimiento, es obligatorio que que la autoridad pública accionada adelantara de forma expedita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el fin de que les fuera reconocida la nacionalidad por adopción, sin la exigencia de la certificación consular, claro que que cuando por las circunstancias políticas y de orden público del país de origen de los padres, el derecho a la nacionalidad en dicho país en el momento del nacimiento, la autoridad administrativa colombiana debe inmediatamente a reconocer la nacionalidad colombiana por adopción al niño o niña nacido en Colombia como apátrida, sin exigir la certificación de la misión consular. || La Sala estima que era un deber de las autoridades garantizar la residencia habitual de los padres, y en segundo lugar, la posibilidad real de los niños de adquirir la nacionalidad venezolana insuperables que impidieran el acceso al derecho a la nacionalidad venezolana de estos menores de edad, de notorio que no hay acceso a los servicios consulares en Colombia de la República Bolivariana de Venezuela y concretamente certificado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores

[206] Como se ha indicado supra, este aspecto ha sido reconocido por la comunidad internacional - ley demandada, cfr., al respecto el título 5.1.1.2 supra- y la jurisprudencia constitucional – cfr., al r

[207] Gaceta del Congreso N° 291 de 2019.

[208] Cfr., al respecto, la Gaceta del Congreso N° 216 de 2019.

[209] Como lo ha resaltado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, "cuando se e algunos Estados soportan una carga mayor que otros" (Consejo Económico y Social de las Naciones "Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Inter marzo de 2017. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuW1AVC1NkPsgUedPIF1vfPMJbFePxX56jVyNBwivepPdlwSXXx> [último acceso: abril 4 de 2021]). A raíz de este hecho común, como lo ha puesto de presente el Gr venezolanos afectados por esta crisis, con más de 1,7 millones de migrantes y refugiados venezolar (febrero 23 de 2021). Op. cit.

[210] Gaceta del Congreso N° 216 de 2019.

[211] Gaceta del Congreso N° 291 de 2019.

□

[212] Como lo ha precisado la jurisprudencia de revisión de la Corte, de esta disposición no sol reconocimiento de derechos sino, en particular, un deber de las personas extranjeras de cumplir los sentencias T-215 de 1996, T-321 de 2005, T-338 de 2015, T-705 de 2017 y T-452 de 2019). En la 338 de 2015, se precisa: "la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos c excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de d reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes est de la disposición, una de las medidas dispuestas en esta sentencia, en la que se ampararon de mane nacionalidad venezolana, fue "INSTAR a la señora RSC para que dentro del término de un (1) mes para regularizar su presencia y la de su hijo CEOS en el territorio colombiano y de ello le informe a afiliación junto a su hijo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que dicho sisten afiliación la actora deberá informar al juez de primera instancia". En la Sentencia T-576 de 2019, e salud de un menor de edad de nacionalidad venezolana, se emitió un exhorto análogo, en los sigue un mes, si es que no lo ha hecho ya, acuda al Centro Regional de Servicios Migratorios de la ciudad correspondiente obtención del Salvoconducto SC2". En términos parecidos, cfr., la Sentencia T-39 salas de revisión de la Corte Constitucional decidir si una EPS de carácter privado había vulnerado negado su afiliación como beneficiario de su padre en el régimen contributivo, pues al momento de por el artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, dada su condición de migrante venezolano". En est razonamiento: "59. Como consecuencia del deber de igualdad de trato que se predica de los nacion de la jurisprudencia constitucional–, la Sala no encontró acreditado que dicha exigencia, en el caso cumplimiento de aquel deber y así lograr la garantía del derecho a la seguridad social del menor Fr brinde acompañamiento al accionante durante el trámite que deba surtir ante Migración Colombia, hijo y, posteriormente, cumplir las exigencias normativas para su afiliación en calidad de beneficia

□

[213] El artículo, según la subrogación de que fue objeto por el art. 1 del Decreto 999 de 1988, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones", dispone: "C deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fund registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fi establecida por el artículo 49 del presente Decreto. || Los documentos acompañados a la solicitud d

respaldan".



[214] Según dispone su art. 1, que modificó, entre otros, el art. 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 c encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas (...). Según se debido a que "el Ministerio de Relaciones Exteriores ha evidenciado que extranjeros utilizan [... es: como para obtener múltiple identificación por parte de colombianos, por lo que se hace necesario to dispuesto por el artículo 96 de la Carta Política. Esto además ha derivado en una problemática migra testigos, su registro civil de nacimiento que los acredita como Nacionales Colombianos, documento derechos y garantías propias de un nacional, sin serlo realmente; || Que como consecuencia de lo an que reglamenta lo referente a la inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimiento".

[215] En la Circular 121 de 2016, la citada entidad indica que, "para la inscripción de nacimientos o requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalme declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia direc sin apostillar". Esta medida fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular N° 145 2018 y acogida en la Circular Única del 15 de mayo de 2020.

[216] Registraduría Nacional del Estado Civil. Modificación de la Circular Única de Registro Civil <https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/curci-v3-1.pdf> [último acceso: abril 4 de 2021].

[217] Este decreto se expidió en desarrollo del Decreto 1770 de 2015, "Por el cual se declara el Est Entre otras razones, el primero se expidió como consecuencia de "las deportaciones, expulsiones, r Bolivariana de Venezuela, en el marco de la declaratoria de Estados de Excepción"; según se precis adopción de medidas excepcionales por parte de las autoridades colombianas con el fin de garantiz venezolanos" (Decreto 1772 de 2015).

[218] Decreto 1772 de 2015, "por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para g expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada e

[219] Sentencia C-702 de 2015.

[220] El Preámbulo precisa que una de las razones para la promulgación de la Constitución de 199 su parte, el art. 9, inciso 2°, de la Constitución prescribe que, "la política exterior de Colombia se o dispone: "El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoa



[221] A esta medida ha hecho referencia la jurisprudencia de las Salas de Revisión de la Corte (nacionalidad colombiana por parte de extranjeros: "el legislador desde 1993 (...) incorporó una nor los términos del Código Civil (artículo 2°) y otra [por adopción], (parágrafo 3° del artículo 5° de la aquellas personas hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional a quienes ningún Estado les



[222] De conformidad con esta circular, el procedimiento es el siguiente "A. Cuando se solicite colombiano, al cual ningún Estado le reconozca la nacionalidad, no se le exigirá prueba de domici registral procederá a aperturar la inscripción con fundamento en los documentos que para tal fin est funcionario registral deberá orientar al declarante, en el sentido de informarle que debe presentar es en condición de apátrida, junto con los documentos que soporten el caso concreto. C. La Dirección Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Ex

del Estado de la nacionalidad de los padres del menor, en procura de obtener la declaración a la que en el evento en que la Misión Diplomática o Consular del Estado de la nacionalidad de los padres r Diplomática o Consular del Estado de la nacionalidad de los padres informe que, la nacionalidad p Una vez recibida la solicitud remitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, el Ministerio de respectiva Misión Diplomática o Consular del Estado. E. Cuando la respectiva Misión Diplomática pasados tres (3) meses, contados desde la remisión de la consulta, no existe pronunciamiento algun internacionales y las normas constitucionales y legales vigentes en la materia, emitirá, dentro del m encuentra en situación de apatridia. F. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores envíe el citat debidamente motivado, al haberse constatado la situación de apátrida. En el mismo acto administra respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como c observación: 'VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EN APLICACIÓN DEL INCISO 4 Y 20.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS'." .

[223] Como lo precisa el Ministerio de Justicia y del Derecho en su intervención, la medida que ad naturaleza similar, atinente a los "flujos migratorios de familias venezolanas llegadas a Colombia d consecuencia de la crisis humanitaria del vecino país, la cual "no se puede comparar con la de otros

[224] Intervención Ministerio de Relaciones Exteriores, folio 5.

[225] Ibid., folio 7.

[226] Ibid.

[227] Ibid.

[228] Sentencia T-006 de 2020.

[229] Una medida legislativa objeto de escrutinio mediante un juicio integrado de igualdad de inter constitucional imperiosa; (ii) es idónea –efectivamente conducente–, esto es, adecuada para contrib reemplazada por otra menos lesiva para los derechos de los sujetos destinatarios, de allí que deba se revisten igual idoneidad, y (iv) es ponderada o proporcional en sentido estricto si los beneficios de constitucionales.

[230] Y, por tanto, exonerarlas del deber de acreditar el domicilio en los términos del Código Civil



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

